



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:
LIC. BERENICE CEJA APARICIO

DIRECTORA DE TESIS:
DRA. PERLA ARACELI BARBOSA MUÑOZ

CODIRECTORA DE TESIS:
DRA. CELIA AMÉRICA NIETO DEL VALLE

Morelia, Michoacán, marzo de 2025.

DEDICATORIAS

"Agradece a la llama su luz, pero no olvides el pie del candil que, constante y paciente, la sostiene en la sombra"

— Rabindranath Tagore

En la vida es difícil trascender a otro plano de nuestra existencia, sin el amor, la paciencia y el apoyo de los demás. Es casi imposible construir el andamiaje en las distintas etapas de nuestra vida con nuestra sola presencia. Por ello, le agradezco a Dios, por tanto, por la bendición de existir, por su inmenso amor, porque gracias a todo lo que me ha dado, hoy es posible seguir caminando y construir nuevos pasajes en el ámbito profesional.

Agradezco a Dios por la oportunidad de brindarme una vida de servicio.

A mi madre Patricia y mi padre Ricardo, por su apoyo incondicional.

A mis hermanas Yarabith, Fabiola y Edith y hermano Octavio, por la confianza y motivación.

A mi esposo Bernardo, por su impulso, confianza y apoyo.

A Santi, por ser causa de inspiración y motivación para ser mejor cada día.

A mis profesores, amigos y la institución de la que soy egresada, que han contribuido en mi formación personal y profesional.

A mis directoras de tesis, por su orientación y asistencia académica para realizar este trabajo de investigación y concretar esta etapa profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Nacimiento del juicio de amparo	13
1.2. Grecia.....	14
1.3. Roma.....	17
1.4. España: La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	18
1.5. México.....	19
1.5.1 Constitución Federal de 1824.....	20
1.5.2. Constitución de 1836.....	20
1.5.3 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.....	21
1.5.4 Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.....	22
1.5.5. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	24
1.5.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	25

CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

2.1. Concepto de Constitución.....	27
2.2. Sistemas de control constitucional.....	28
2.3. Sistema de control concentrado.....	31
2.4. Sistema de control difuso.....	32
2.5. Sistema de control mixto.....	33
2.6. Mecanismos jurisdiccionales de control constitucional.....	34

2.6.1 Juicio de amparo.....	34
2.6.2 Acciones de inconstitucionalidad.....	36
2.6.3 Controversias constitucionales.....	37
2.6.4 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano	37

CAPÍTULO III EI JUICIO DE AMPARO

3.1. Procedencia.....	40
3.2. Clasificación.....	41
3.3. Partes.....	42
3.4. Causas de improcedencia.....	43
3.5. Sobreseimiento.....	44
3.6. Juicio de amparo directo.....	45
3.7. Juicio de amparo indirecto.....	47
3.8. Suspensión del acto reclamado.....	49
3.9. Suplencia de la queja y del error.....	49
3.10. Sentencias.....	51
3.10.1. Cumplimiento	51
3.11. Medios de impugnación.....	53

CAPÍTULO IV EL AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

4.1. Desaparición forzada de personas.....	59
4.2. Conceptos Básicos.....	63
4.3. Autoridades obligadas en la intervención de Búsqueda.....	65
4.4. Ejes rectores operativos en proceso de Búsqueda.....	67
4.5. Tipos de búsqueda.....	72

4.6. El juicio de amparo habeas corpus o amparo buscador.....	74
4.7. Medidas de reparación del daño.....	75
4.8. Suspensión de los actos reclamados.....	80
4.9. Obligaciones de las autoridades.....	87
4.10. Aportaciones personales sobre el fortalecimiento de las acciones de búsqueda de personas desaparecidas vía amparo.....	89
CONCLUSIONES.....	97
FUENTES DE CONSULTA.....	101

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se enfoca en el juicio de amparo contra los actos de desaparición forzada de personas en México, específicamente en relación con las medidas de reparación del daño que las autoridades deben implementar para las víctimas. Se enmarca dentro del contexto constitucional e interamericano de protección de los derechos humanos.

El trabajo analiza cómo, en un contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos, las autoridades deben intervenir de manera oportuna y eficaz para contrarrestar este fenómeno. Se subraya la importancia de adoptar medidas reparatorias y otras acciones reparatorias de acuerdo con los marcos constitucional y convencional que protegen los derechos humanos fundamentales.

En resumen, el estudio destaca la necesidad de una respuesta adecuada y eficiente por parte del Estado para proteger a las víctimas y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos en casos de desaparición forzada.

PALABRAS CLAVES

Palabras Clave: Juicio de amparo indirecto, Medios de control constitucional, Desaparición forzada de personas, Derechos humanos, Medidas de reparación del daño.

ABSTRACT

This research work focuses on the amparo trial against acts of forced disappearance of people in Mexico, specifically in relation to the measures to repair the damage that the authorities must implement for the victims. It is framed within the constitutional and inter-American context of protection of human rights.

The work analyzes how, in a context of systematic human rights violations, authorities must intervene in a timely and effective manner to counteract this phenomenon. The importance of adopting restitutionary measures and other reparatory actions in accordance with the constitutional and conventional frameworks that protect fundamental human rights is highlighted.

In summary, the study highlights the need for an adequate and efficient response by the State to protect victims and ensure compliance with human rights in cases of forced disappearance.

KEYWORDS: Indirect protection trial, Means of constitutional control, Forced disappearance of people, Human rights, Measures to repair damage.

INTRODUCCIÓN

“Que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.” — José Ma. Morelos y Pavón.

El presente trabajo de investigación gira en torno a la procedencia del juicio de garantías en su vía indirecta contra actos que lesionen la integridad personal y la vida de las personas, en su vertiente de desaparición forzada, en relación con las medidas de reparación que las autoridades deben implementar a favor de las personas afectadas.

En este contexto, se realiza una propuesta de la importancia de la procedencia del juicio de amparo contra dichos actos violatorios de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Al respecto, por ser objeto importante de este estudio, es necesario tocar los tópicos siguientes:

Jurídicamente resulta relevante abordar el presente tema en razón de que es el juicio de amparo el mecanismo de control constitucional por excelencia, en la salvaguarda de los derechos humanos. Por ello, es importante destacar la importancia su procedencia. En el caso específico, el tema de actos que atenten contra la integridad personal, libertad y vida de las personas desaparecidas.

Socialmente su importancia radica en que, al tratarse de la protección de derechos humanos, necesariamente deben conocerse los mecanismos de protección que existen en la ley fundamental, pues la sociedad está interesada en contar con una instancia que otorgue la protección de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, cuando son vulnerados por un acto u omisión que ejerce una autoridad o un particular investido de dicha calidad. Particularmente, el juicio de amparo contra actos de autoridad lesivos de la libertad y vida de las personas, como en el presente trabajo de investigación se trata.

Académicamente resulta relevante porque a través del ámbito académico, se posibilita la orientación dirigida a juristas, profesionistas, catedráticos y estudiantes, respecto de mecanismos idóneos que permitan perfeccionar la salvaguarda de los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Es viable este trabajo porque para la realización de este trabajo de investigación existen diversos instrumentos normativos que sustentan la protección

de los derechos humanos, frente a actos de autoridades. En ese sentido, el amparo funge como uno de los mecanismos de control constitucional, mediante el cual se protegen dichos derechos. En el caso particular, la procedencia del juicio de amparo contra la desaparición forzada de personas y los mecanismos reparatorios en favor de las víctimas.

La problemática en la que medularmente se centra este trabajo de investigación, son las deficientes medidas adoptadas por el Estado Mexicano, en la búsqueda e investigación de las personas, que han sido objeto de desaparición forzada en México, por parte de autoridades locales y federales.

Con apoyo en lo anterior, es posible cuestionarnos si a través del juicio de amparo en la vía indirecta, ¿es posible encontrar de forma efectiva medidas reparatorias y restitutorias que garanticen las acciones de búsqueda e investigación conforme a lo establecido a rango constitucional y convencional, respecto a la libertad e integridad física de las personas?, de no ser así, ¿cuáles serían las propuestas para su efectividad?

Como hipótesis planteada, es que el juicio de amparo en México, es el medio de control constitucional por excelencia, una herramienta jurídica angular en la lucha contra la desaparición forzada de personas, pero la efectividad de este mecanismo de defensa frente a la inacción estatal, está supeditada a la implementación de medidas reparatorias por autoridades competentes, acorde a los estándares constitucionales e internacionales sobre derechos humanos para garantizar una reparación integral y evitar actos de repetición, relacionados con el fenómeno de la desaparición.

La intervención oportuna y efectiva de las autoridades competentes, en el despliegue de acciones tendientes a la búsqueda e investigación, es pieza clave para la localización de la persona desaparecida y garantizar la justicia.

De tal modo, es relevante destacar el fenómeno de la desaparición forzada de personas en México y la importancia que frente a ello tiene el juicio de amparo, así como las medidas de reparación que deben adoptar las autoridades estatales, en un contexto de violación sistemática de los derechos humanos, bajo un proceso

de análisis e investigación sobre datos específicos publicados por las dependencias oficiales.

Así como evidenciar el carácter fundamental que representa la intervención oportuna y efectiva de las autoridades para contrarrestar dicho fenómeno a través de medidas restitutorias o de diversa índole en el ámbito reparatoria, conforme el marco constitucional y convencional de tutela de los derechos y las libertades fundamentales.

En razón de que el Estado se configura como ente obligado de preservar y garantizar los derechos humanos de las personas, particularmente, la vida, la libertad y la seguridad jurídica, a través del actuar de sus autoridades a nivel estatal y nacional, requiere del correcto cumplimiento del marco normativo, establecido en los estándares nacionales e internacionales, sin embargo, ante las omisiones y acciones por parte de estos entes públicos, nace la necesidad de crear medios de control constitucional en defensa del gobernado, a través de los cuales, atiendan la vulneración de derechos humanos, por parte de dichas autoridades, y se les restituya el derecho violado, o en su caso, se adopten medidas restitutorias o reparatorias.

En ese sentido, el juicio de amparo buscador (habeas corpus), juega un papel importante en la búsqueda e investigación de las personas que han sido objeto de desaparición forzada de personas, por parte de autoridades, vinculando de forma más efectiva a las autoridades competentes para actuar conforme a la normativa en materia de búsqueda de personas y realizar las acciones necesarias de búsqueda, para dar con el paradero de la persona desaparecida.

Por otro lado, la estructura metodológica utilizada para elaborar la presente investigación centro bajo los parámetros siguientes:

1. Definición del tipo de Metodología; cualitativo.
2. Concepción la idea a investigar.
3. Planteamiento del Problema de investigación: definir objetivo, preguntas, justificación y viabilidad.
4. Concepción del diseño de estudio
5. Definición la muestra inicial del estudio y acceso a ésta.

6. Recolección de datos
7. Análisis de datos
8. Interpretación de resultados
9. Elaboración del reporte del reporte de resultados¹,

Dicha investigación realizada, en cuanto a su alcance, es de carácter explicativo y exploratorio; explicativo, porque se da a conocer la situación que guarda la protección en materia de derechos humanos a través del juicio de amparo, control constitucional por excelencia. Así como los supuestos bajos los cuales es posible recurrir a este medio de control, cuando se trata de actos de desaparición forzada de personas; y tiene un carácter exploratorio porque es necesario analizar y estudiar el precedente jurisprudencial a nivel nacional en cita, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra dichos actos lesivos de la libertad, integridad y vida².

Por otro lado, la metodología de la investigación es de tipo inductivo y sistemático; inductivo, porque se trata de un análisis de una situación particular, es decir, cómo prospera el juicio de amparo indirecto contra actos que atenten contra la libertad, integridad física y la vida de las personas, en relación con las medidas de reparación adoptadas por las autoridades³.

Es sistemático, pues se recabó todo tipo de información en relación con un marco histórico y constitucional del juicio de amparo, su tramitología, en relación con su procedencia contra desaparición forzada de personas, así como el nivel de medidas reparatorios que al respecto adoptan las autoridades a favor de las personas víctima o afectadas.

Así también, es de tipo documental, porque se requirió de la captura de datos, que se desprenden de la consulta, análisis de leyes, doctrina, jurisprudencia, revistas, y demás artículos o medios de ilustración, a través de procesos de consulta física y electrónica.

El sistema de citado aplicado en esta investigación atiende al estilo chicago, basado en el libro de Metodología de investigación sobre los lineamientos y criterios

¹ Hernández Sampieri, Roberto, et al., Metodología de la Investigación, México, Mc. Graw-Hill, 2014, p. 7.

² *Ibidem*, pp. 95-96.

³ *Ibidem*, pp. 8, 17 y 473

del proceso editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁴.

Esta investigación académica se integra por cuatro capítulos temáticos. El primero de ellos, se refiere al contexto histórico del juicio de amparo, es decir, a la evolución de dicho medio de defensa constitucional en el transcurso del tiempo, en diferentes países como Grecia, Roma, España y México, sólo por destacar algunos, así como al interior de nuestro sistema jurídico; con dicha evolución, se pone de manifiesto el diseño para la configuración de uno de los mecanismos de protección constitucional, el juicio de amparo en México, ya que con los elementos aportados por las diversas legislaciones desarrolladas en cada país, sirvieron para cimentar dicho instrumento procesal de defensa de la Ley Fundamental.

En el capítulo segundo se desarrollan los sistemas y mecanismos de control constitucional que existen en nuestro país, en relación con el derecho comparado, lo cual permite contextualizar la situación actual que guarda el ámbito jurídico entre los ciudadanos frente a los actos del poder público.

En el capítulo tercero se destaca la procedencia del juicio de amparo en nuestro país, como un mecanismo de protección catalogado como uno de los más importantes en la salvaguarda de los derechos de las personas, frente a los actos y omisiones cometidas por autoridades del poder público y en diversos casos de particulares. Poniendo de manifiesto su importancia, la clasificación y los supuestos bajo los cuales es procedente. Asimismo, su tramitación y los efectos de sus sentencias. De igual forma, los recursos que se encuentran establecidos para impugnar dichas resoluciones.

En el último capítulo cuarto se analiza el punto central que justifica, motiva y sustenta el presente proyecto, bajo una metodología de estudio de análisis de casos en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de desaparición forzada de personas, en relación con las medidas de reparación del daño.

⁴ Márquez Romero, Raúl *et al.*, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, 2da. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 1.1. Nacimiento del juicio de amparo. 1.2. Grecia. 1.3. Roma. 1.4. España: La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. 1.5. México. 1.5.1. Constitución Federal de 1824. 1.5.2. Constitución de 1836. 1.5.3. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841. 1.5.4. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847. 1.5.5. Constitución Política de la República de 1857. 1.5.6. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El presente capítulo recopila una breve semblanza histórica de los orígenes del juicio de amparo, en el marco de diversas disposiciones constitucionales y cuerpos normativos en diversos países, a lo largo del tiempo, con lo cual se acentúa el grado de efectividad que ha adquirido este medio de control frente a actos, omisiones y excesos del poder público.

En ese sentido, de manera destacada se realiza una reseña sobre el constitucionalismo mexicano, desde la época colonial hasta el vigente Ley Fundamental, en relación con la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales y la implementación del juicio de amparo como medio procesal de tutela por excelencia de los derechos humanos.

1.1 Nacimiento del juicio de amparo

El juicio de amparo por naturaleza es un medio de defensa de los derechos humanos frente a los excesos del poder público, el cual tiene una historia en diversos momentos y espacios a lo largo del tiempo.

Sobre ello, Julio Cesar Contreras Castellanos refiere que el amparo es un instrumento de tutela de los derechos y libertades fundamentales frente a los abusos del poder público, ha quedado implementado en diversas épocas a lo largo de la historia, a través de las que ha germinado su alcance restaurador.⁵ En ese contexto, afirma José de Jesús Covarrubias Dueñas, que es producto de

⁵ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw Hill, 2009, p. 1.

constantes luchas sociales frente a abusos cometidos por autoridades que han ostentado el poder público, con el fin de salvaguardar los derechos y las libertades de las personas, entre los que destaca la seguridad e igualdad.⁶

Es importante mencionar que el juicio de garantías ha evolucionado en el tiempo y en el espacio. Países como Grecia, Italia, España y México, han sido impulsores de dicho medio de defensa frente a los actos del poder público,⁷ y como una de las formas de protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía,⁸ lo que lo hace un medio de control constitucional por excelencia.

De esta manera se puede apreciar cómo en el transcurso del tiempo, la necesidad de garantizar y salvaguardar los derechos de las personas, frente a los abusos del poder, ha provocado la búsqueda de un mecanismo efectivo que garantice su protección, configurándose un medio de control de la constitucionalidad dentro de los diversos ordenamientos de cada país, posicionándose de esta manera algunos países como pioneros en la proporción del juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional, entre los cuales, destacan México, Grecia, Italia y España, mismos que han abierto la puerta para la defensa de violaciones a derechos humanos atribuidos al poder público.

1.2 Grecia

En Grecia, el juicio de amparo no se conoció como tal, pero incursionó en los estratos,⁹ sin encontrar un parámetro específico, pues predominó una garantía de legalidad de la que gozaban los actos públicos por haber sido de acuerdo a la costumbre jurídica.¹⁰ Especialmente en Atenas, donde la asamblea de ciudadanos determinaba si se quebrantaba la ley por no estar conforme a la costumbre jurídica.¹¹

⁶ *Ibidem*, p. 328.

⁷ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, "Antecedentes del amparo", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 327 y 328.

⁸ *Ídem*.

⁹ Localidad de la unidad periférica de Etolia-Acanania, perteneciente a partir de 2011 al municipio Agrinio.

¹⁰ Contreras Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p.1.

¹¹ Olmedo Flores, Alejandro Cruz, "Antecedentes del amparo", revista, universidad iberoamericana puebla repositorio. institucional, México, 2010, consultado el 22 de abril de 2018 en <http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1180/ANTECEDENTESDELAMPARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Todo acto público realizado por las autoridades atenienses estaba sujeto a control dentro de la *polis*.¹² Dicho control no sólo se concentraba en la asamblea de ciudadanos, sino que además existió el Senado conformado de cuatrocientos miembros, el cual fungía como órgano de consulta encargado de discutir los proyectos de ley. También existió el Tribunal de Areópago, quien contaba con facultades para anular las decisiones de las autoridades de las polis, así como juzgar los asuntos sometidos a su consideración.¹³

Como un precedente más en esta cultura se obtiene que a través de constantes luchas, los griegos defendieran sus derechos, tomando como clave a la perfección, y como elemento para alcanzar la justicia y otros más valores.¹⁴

Carlos Arellano García señalaba que, en Grecia fueron los espartanos, quienes con sus instituciones jurídicas constitucionales aportaron para la conformación de una organización estatal compuesta por tres grupos de individuos:

"Los *espartanos*, los *periocos* y los *ilotos*. Su sistema se regía simultáneamente ya que era compartido entre dos reyes, los cuales entre sí se limitaban. Aunado a ello, estaba integrado de un consejo de ancianos quienes establecían los parámetros para el correcto ejercicio del poder, además de la asamblea popular, detentada en el poder legislativo, y al que pertenecía sólo aquel espartano que tuviese treinta años de edad, cuya función primordial era la toma de decisiones trascendentes".¹⁵

También contaban con un medio de control constitucional que garantizaba la salvaguarda de la Constitución, el cual fue sustanciado por *éforos* (inspectores) miembros elegidos cada año en número de cinco, obligando a los monarcas a la sujeción de la máxima disposición legal.¹⁶

¹² Denominación dada a la Ciudad-Estado independientes de la antigua Grecia, las cuales representaban su centro cultural, político y ciudadano de la civilización griega.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, p. 328.

¹⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 20

¹⁶ *Ídem*.

Es importante resaltar que, en esta cultura, cuando un ateniense hacía valer un derecho y que como consecuencia se modificaba una sentencia o una ley, traía aparejada una responsabilidad, es decir, en la apelación de una sentencia, tanto el apelante como el juez, tenían que comparecer a juicio con una soga en el cuello, pues, si perdía la causa era colgado o, por el contrario, si el juez había juzgado erróneamente, era el quien sufría la pena. Dicho castigo se encontraba establecido en el Código Zaleuco.¹⁷

En este país, se encuentran diversos precedentes del control constitucional que tutelaron los derechos de los griegos, espartanos y atenienses. Estas culturas fueron predominantes en Grecia, realizaron una importante aportación dentro de su sistema jurídico, respecto de dicho mecanismo, generándose con ello, un gran avance en la defensa de los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda de la Constitución.

El control constitucional se centró en diversos órganos facultados para controlar los actos públicos, discutir, o en su caso, anular decisiones de autoridades de la *polis*, respecto de asuntos sometidos a su consideración. Así, podemos encontrar que la Asamblea de ciudadanos, el Senado, el Tribunal areópago, el Consejo de ancianos o en su caso, los éforos, fungieron como órganos facultados de ejercitar el control constitucional en cada cultura respectiva, siendo pieza clave para la salvaguarda de la Constitución y la protección de los derechos de los ciudadanos de las polis.

Con ello se tiene que desde esta época, los ciudadanos de este país ya luchaban por la defensa de sus derechos y por lograr la salvaguarda de la Constitución, frente a las posibles violaciones que pudieran cometer las autoridades en la toma de sus decisiones. Otro importante elemento de sus aportaciones, en la configuración de este mecanismo de control constitucional, fue incluir entre otros valores, a la perfección, como piedra angular para alcanzar la Justicia.

El juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional, en la actualidad sigue conservando la finalidad última que en aquella época ya se visualizaba, alcanzar la Justicia, a través de la revisión de los actos públicos

¹⁷ Ídem.

realizados por autoridades, por órganos facultados para ejercitar dicho mecanismo de control constitucional.

1.3 Roma

De acuerdo con Arellano García, en el sistema romano -como en el griego, acontecieron sucesos similares, como la lucha por el cambio del absolutismo al liberalismo, como freno a los actos del poder público, es decir, nacen instituciones jurídicas democráticas que ponen control al poder despótico que predominaba, fungiendo como un importante precedente y aportación de elementos para limitar al poder público.¹⁸

En esta cultura, predominó un medio de defensa público ejercido por los tribunos de la plebe en contra de los actos o resoluciones dictadas por los cónsules, magistrados y Senado, el cual producía efectos de paralizar o suspender la ejecución, sin que salvaguardara derecho alguno del ciudadano.¹⁹

Otro medio de defensa legal existente en la roma pretoriana, fue el interdicto de *homine libero exhibendo*,²⁰ el cual consistía en una acción civil por la naturaleza dada entre particulares. Funcionaba a través del aseguramiento de una persona considerada libre, para ser puesta a disposición del juez y del actor, y determinar sobre su libertad.²¹

Dicho medio de defensa legal, tenía como finalidad la defensa de la libertad de las personas libres. Es considerado como el primer precedente dato histórico-jurídico de la protección a la libertad de las personas.

Otra figura que predominó fue el *Intercessio*, que consistió en un procedimiento que protegía a las personas de los actos arbitrarios del poder público²².

¹⁸ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 23

¹⁹ Contreras Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p. 1.

²⁰ Procedimiento para la defensa de las personas libres que eran detenidas con dolo.

²¹ Contreras Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p. 1

²² Olmedo Flores, Alejandro Cruz, "Antecedentes del amparo", revista, universidad iberoamericana puebla repositorio. institucional, México, 2010, consultado el 22 de abril de 2018 en <http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1180/ANTECEDENTESDELAMPARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

En dicho procedimiento existían algunos requisitos, con los que se tenía que cumplir, entre los cuales; parte agraviada, autoridad responsable, materia de la queja, términos para interponerlo, casos de improcedencia, efectos de la procedencia y suplencia en la deficiencia de la queja.²³ De este modo, es importante mencionar que ésta figura tiene muchas similitudes con el juicio de amparo, ya que entre estos se sujetan a ciertos elementos en común.

1.4 España

En España los procesos forales aragoneses, sentaron el cimiento de un sistema procesal cuya función estribaba en la defensa de los derechos de los ciudadanos españoles, frente a los actos del poder público.

El engranaje de este sistema, se desarrollaba a través de una institución jurídica importante, llamada Justicia Mayor de Aragón, concretada para su desempeño a un funcionario.²⁴ Este cargo era supremo dentro de la administración judicial del reino aragonés.²⁵ El cual dotaba el ejercicio de implementar justicia exclusivamente a los nobles y el rey, en los litigios en donde eran parte ambos.²⁶

Tanto la figura de la Justicia Mayor como los procesos forales, constituyeron antecedentes españoles del juicio de amparo. Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, impulsó a la defensa y protección de una serie de derechos consagrados en la misma, frente a los actos públicos de la monarquía y de sus Cortes.²⁷ El mismo autor advierte que los elementos tomados para el diseño del juicio de amparo, versaron sobre la instauración de un marco de legalidad de los actos del poder público, de un sistema de justicia y de la casación española.²⁸

En la Constitución española de 1931, se estableció en el artículo 121, inciso b, la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales, competente para

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 33.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Contreras Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p. 2.

²⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 115.

conocer del juicio de amparo sobre garantías individuales, desapareciendo en el año de 1937, para posteriormente, revivir en la Constitución española de 1978.²⁹

Otro precedente más del juicio de amparo lo encontramos en Francia, con el recurso de casación, medio de defensa adoptado también por España.³⁰ De igual manera, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, jugó un rol importante, pues, pese a no configurarse como disposición normativa dentro del catálogo constitucional, sí marcó un modelo de garantía en favor de los gobernados, cuya observancia se detentaba en el Estado.³¹ En Inglaterra, se instauró un procedimiento que obligaba hacer valer la legalidad de las detenciones, estatuido en la Declaración de la Carta Magna de 1215 que consagró derechos en favor de los ingleses.³²

Según Ignacio Burgoa, a través de la instauración de procedimientos que llevaran a cabo la legalidad de los actos del poder público, como la *Petición of rights*, expedida por Carlos II, y promulgada por Carlos III. Así como el *Writ of habeas corpus*, se permitía la revisión de las órdenes de aprehensión por parte de los jueces, para calificarlas. Con ello, en palabras de Julio Contreras Castellanos, se logró consagrar al *habeas corpus*, como una garantía de índole constitucional, que figuró como protección exclusiva de la libertad personal,³³ que dejó de lado los demás derechos plasmados de la Carta Magna.³⁴

1.5 México

En México, como en diversos países, el grado de tutela de los derechos de las personas iba en función de las características del texto fundamental que se encontraba vigente en un lugar y momento determinado. De manera particular, la defensa del constitucionalismo mexicano y, en general, de los derechos y libertades fundamentales, comprende diversos episodios históricos.

²⁹ Contreras Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p. 2.

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ibidem*, p. 3.

³² *Ídem.*

³³ Contreras Castellanos, Julio, *op. cit.*, p. 4.

³⁴ *Ídem.*

1.5.1 Constitución Federal de 1824

Antes de la Constitución de 1824, existió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que, aunque no se le dio validez como ordenamiento legal, o nunca entro en vigor, éste consagró importantes derechos fundamentales en favor de los individuos.³⁵ Caso contrario, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no los estableció, máxime que facultó a la Suprema Corte de Justicia para conocer de infracciones a la Constitución y de las leyes generales, configurando una base de control constitucional de los actos de autoridad, al estatuirlo en el artículo 137, fracción V. Tampoco existió una figura procesal o mecanismo específico para llevar a cabo dicho control.³⁶

1.5.2 Constitución de 1836

En México el control constitucional nace con la Constitución de 1836. Es en etapa se constituyó el denominado “Supremo Poder Conservador”, un órgano de corte político, cuya función primordial fue impedir que los poderes desborden el ámbito de sus atribuciones y la protección de los derechos individuales, logrando con ello, preservar el orden constitucional. El resultado de ello, se logró instituir un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, un precedente importante en el juicio de amparo.³⁷

También para José Barragán Barragán, en el mismo sentido representaba un control de la constitucionalidad de naturaleza política, que, entre sus más trascendentes funciones, estaba la de declarar la nulidad de actos procedentes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que fuera en contra de alguna disposición constitucional.³⁸ Dicha instancia de control tenía entre otras debilidades, la discrecionalidad de sus integrantes sobre sus propios actos, aunado a las facultades extraordinarias y en gran medida desproporcionadas, entre ellas,

³⁵ Conocida como la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo, el cual se reunió en la ciudad de Apatzingán, a causa de la persecución de las tropas de Félix María Calleja.

³⁶ Contreras Castellanos, *op. cit.*, p. 8.

³⁷ Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 120.

³⁸ *Ídem*.

declarar la incapacidad física o moral del Presidente, o suspender las sesiones del Congreso y de la Corte Suprema.³⁹

1.5.3 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841

El control jurisdiccional de la Constitución en México tuvo lugar en el Estado de Yucatán en 1841, con la configuración de un juicio de protección de derechos humanos llamado amparo, dando lugar, hasta la actualidad, como el instrumento de tutela por excelencia diseñado para reparar las afectaciones ocasionadas por los abusos y excesos de las autoridades del Estado.⁴⁰ Es así que, nació el juicio también denominado “de garantías” como mecanismo jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

Para Manuel González Oropeza, dicho documento constitucional se destacó también, por establecer por vez primera el sufragio popular directo, el compromiso político de los servidores públicos, así como la composición colegiada del Poder Ejecutivo.⁴¹

Por otro lado, entre otras aportaciones relevantes realizadas por Manuel Crescencio Rejón entonces Gobernador de Yucatán, fueron la afiliación de un catálogo de derechos humanos y la instauración del juicio de amparo como mecanismo de tutela de derechos humanos.⁴²

Carlos Echánove Trujillo, al citar a Rejón, señaló que por la responsabilidad ilimitada de los funcionarios y la de los agentes inferiores que obedecían órdenes de sus superiores que no se hallaban en la órbita de sus atribuciones legales, esto es, que frente a los atropellos de las garantías de la ciudadanía por parte de las autoridades, era una necesidad evitar la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto, una solemne declaración de derechos, y estableciendo recursos eficaces para corregir las arbitrariedades que pudieran provocarse.⁴³

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*

⁴² *Ídem.*

⁴³ Echánove Trujillo, Carlos A., *Cómo presentó Rejón sus ideas sobre “amparo” a la nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 5.

De este modo, para Crescencio Rejón, el juicio de amparo debía distinguirse por dos aspectos rectores; en primer término, sería un juicio ante los tribunales de primera instancia, con el objeto de proteger los derechos humanos (antes llamados garantías individuales) y, en segundo lugar, convertirse en un juicio presentado de manera directa ante la Suprema Corte del estado, contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional.⁴⁴

Este ordenamiento legal, consagró a tan importante medio de defensa legal de los derechos fundamentales, hoy conocidos como derechos humanos.⁴⁵ Pues con el proyecto de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, en el que Manuel Crescencio Rejón y Pedro C. Pérez y Darío Escalante aportaron en la exposición de motivos,⁴⁶ otorgar al Poder Judicial la facultad de proteger a los ciudadanos, cuando el poder público vulnerara o restringiera una garantía individual.

Dicha previsión quedó plasmada el 31 de marzo de 1841, dentro del texto constitucional.⁴⁷ En esos términos, es como se instaura dicho medio de control constitucional, para después instituirse como un mecanismo de carácter constitucional y denominársele juicio de amparo, instrumento de orden mediante el que se ejerce un control de constitucionalidad.⁴⁸

1.5.4 Acta Constitutiva y de Reforma de 1847

El 18 de mayo de 1847, al instaurarse el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para sancionar el Acta Constitutiva y la reforma, la cual dentro de su contenido incorporó al juicio de amparo. Para el diseño de dicho medio de control constitucional se tomaron en

⁴⁴ González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2009, p. 170.

⁴⁵ A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se cambia la denominación del concepto de “garantías individuales”, en el capítulo primero del título de la Constitución. De este modo, a raíz de esta reforma se conoce como “De los derechos humanos y sus garantías”. El término derechos humanos es más innovador y es utilizado en el ámbito internacional.

⁴⁶ Data de 23 de diciembre de 1840.

⁴⁷ Artículo 62. Relativo a este Tribunal: a) Amparar los derechos del solicitante de la protección contra leyes y decretos de la legislatura, contrarios al contenido de la Constitución, o providencias del gobernador por infringir la carta fundamental en los mismos términos señalados, en ambos, a fin de reparar el agravio en el supuesto contenido en la constitución considerado violado; b) Instruir leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales y c) designar sus subalternos y dependientes respetivos, y a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

⁴⁸ Contreras, Castellanos, Julio C., *op. cit.*, p.10.

cuenta las ideas de dos grandes importantes personajes y colaboradores al formar parte de Comisión de dicho ordenamiento legal, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.⁴⁹

Una importante aportación al amparo, realizada por Mariano Otero, fue la adición del principio de relatividad de las sentencias de amparo, quedándose plasmada en el artículo 19 de su proyecto 25 del Acta de Reforma. En el cual, dentro de sus consideraciones, se encontraba la facultad delegada a los tribunales de la federación para amparar a cualquier individuo, dotado de garantías individuales, cuando éstos fuesen transgredidos por parte de los actos del poder público; legislativo y ejecutivo, tanto de competencia federal como local, con la limitante de que el beneficio sería exclusivo sólo para particular que recurriera al amparo, sin que se hiciera un declaración general de la ley o acto que propició la violación.⁵⁰

De esta manera, el amparo es reconocido en una disposición normativa,⁵¹ como medio de protección de las garantías individuales (ahora llamados derechos humanos), que gozaban los individuos, frente a los actos del poder público. Colocándose su implementación y su vigencia a nivel nacional.⁵²

El juicio de amparo se estableció formalmente en el Acta de Reformas de 1847. Como se mencionó, durante los debates del Congreso Constituyente de 1842, Mariano Otero presentó una propuesta individual en la que planteaba un modelo de Estado liberal, federal y que garantizara los derechos humanos. Sin embargo, este concepto no se consolidó completamente hasta que quedó reflejado en el Acta de Reformas de 1847, y más tarde, en la Constitución de 1857, la cual fue la primera en reconocer al amparo como un medio para proteger los derechos de las personas.⁵³

La propuesta de Otero incluía dos tipos de control: uno relacionado con la protección de las garantías individuales frente a posibles violaciones, y otro

⁴⁹ *Ibidem*, p. 46

⁵⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁵¹ *Ibidem*, p. 11.

⁵² *Idem*.

⁵³ Marcos del Rosario Rodríguez, *op. cit.*, nota 33, p. 125.

centrado en un control más general o abstracto, que se aplicaría a las leyes y disposiciones emitidas por los Congresos.⁵⁴

1.5.5 Constitución Política de la República Mexicana de 1857

En el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1856, se estatuyeron disposiciones normativas que contemplaron el amparo, como medio idóneo para la salvaguarda de las garantías individuales.⁵⁵ Esto al incorporarse el artículo 102, el cual, contempló dentro de su texto los supuestos para la procedencia del amparo, así como el principio de relatividad de las sentencias, y la facultad delegada a los tribunales de la Federación para conocer de los asuntos y resolverlos.

Dicho proyecto modificó la disposición legal referida, en la que se acotó las hipótesis de controversia para la procedencia de dicho medio de defensa, y se estableció la competencia de los tribunales federales para su conocimiento, y se eliminó el jurado popular, el cual tenía injerencia en la resolución.⁵⁶ Se tuvieron dos enmiendas más a dicha disposición, la del 12 de noviembre de 1208 y la de 28 de septiembre de 1915. Correlacionada con el proyecto de reformas y adiciones de la Constitución de Venustiano Carranza, que más tarde fueron incorporadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.⁵⁷

Después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.⁵⁸

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, refiere Márquez Romero correspondía a los tribunales federales, es decir, a los jueces de distrito y

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 340 y ss.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ Márquez Romero, Raúl (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 180.

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquella época, conocer de toda lesión en los derechos de los gobernados conocidos como “garantías individuales”, y también de los casos en que, por medio de dichas violaciones, se afectara la esfera de atribuciones de las autoridades federales en relación con la correspondiente a las entidades federativas.⁵⁹ En ese contexto, la Constitución de 1857 establecía el reconocimiento de los derechos del general respecto de la ley o acto que la motivare, esto último, conocido precisamente como “fórmula Otero”.⁶⁰

Algunas características visibles del pensamiento de Mariano Otero, es la directriz a robustecer el federalismo, a través del fortalecimiento del Poder Judicial, lo que se traduce en un recelo para que los estados reconocieran y ampararan los derechos humanos. En la noción de Otero, la Alianza podría sufrir el riesgo de disiparse si se eximiera a los estados cualquier potestad que pudiera llevar a una separación. De ahí que la Federación debía tomar el control constitucional y la defensa de los derechos humanos.⁶¹

1.5.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución de 1917, fue el producto de otro movimiento armado: la Revolución Mexicana. La desigualdad entre las clases sociales y la permanencia prolongada de Porfirio Díaz originaron en gran medida un nuevo contexto normativo.⁶²

El referido texto fundamental contribuyó en gran medida al constitucionalismo a través de la incorporación de normas de contenido social; esto es, contenía, entre otras cosas, la libertad del trabajo, los principios sobre la jornada de trabajo de máximo ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños.⁶³

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Antecedentes del amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 341 y ss.

⁶¹ Marcos del Rosario Rodríguez, *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 125.

⁶² *Ídem*.

⁶³ Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2010, p. 3.

Por un lado, de corte progresista en materia de protección de los derechos humanos, ya que en ella contiene una serie de derechos fundamentales que a lo largo del tiempo ha incorporado, y por otro, contiene un modelo garantista, pues establece diversos mecanismos procesales para su protección.

En la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en los artículos 14 y 16, se estableció de manera expresa con un carácter protector maximizado, sentando las bases fundamentales del juicio de amparo, específicamente en los preceptos 103 y 107 de dicho contenido constitucional, más tarde, regulados por la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, sustituida por la diversa promulgada el 30 de diciembre de 1935, en vigor desde el 10 de enero de 1936; hasta llegar a la que actualmente nos rige, del 3 de abril de 2013.

En ese contexto histórico se obtiene la evolución del efecto protector del juicio de amparo y de la instauración de derechos y libertades fundamentales en textos constitucionales e instrumentos legales, con el objeto de contar con mecanismos efectivos de tutela que hagan frente y controlen el ejercicio del poder público.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

SUMARIO: 2.1. Constitución. 2.2. Sistemas de control constitucional. 2.3. Sistema de control concentrado. 2.4. Sistema de control difuso. 2.5. Sistema de control mixto. 2.6. Mecanismos jurisdiccionales de control constitucional; 2.6.1. El juicio de amparo; 2.6.2. Acción de inconstitucionalidad; 2.6.3. Controversias constitucionales; 2.6.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Para la defensa efectiva de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución y demás disposiciones normativas, es necesaria la existencia de medios de carácter instrumental que a través de su implementación se haga real el goce de dichos derechos humanos.

En ese contexto, en el presente apartado se establecen las bases conceptuales de las disposiciones constitucionales, sistemas de control y defensa a la Carta Magna, así como de manera específica los medios procesales de tutela que forman parte del sistema jurisdiccional nacional, como el juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2.1 Constitución

La Constitución representa el texto normativo de mayor jerarquía dentro del orden jurídico de un país. También puede ser concebida como el acuerdo general de mayor trascendencia dentro de una sociedad.

En palabras de Luigi Ferrajoli, puede ser concebida desde dos puntos de vista: uno estrictamente jurídico y otro sustantivo. En relación con el primer aspecto es “la norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico. Dicha determinación es de carácter tanto formal o procedimental como material o sustantivo. Desde el punto de vista procedimental, el texto constitucional determina la validez del resto de normas del ordenamiento ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben

llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento. Desde el punto de vista sustantivo, actúa el texto fundamental como un límite a la creación normativa, ya que establece prohibiciones para el legislador, mandatos de actuación y normas ordenadoras de fines que deben perseguir los poderes”.⁶⁴

Para Enrique Tenorio Cabrera es el resultado de la decisión de un pueblo libre y soberano que se establece a sí mismo, siguiendo una serie de procedimientos y formalidades oficiales.⁶⁵

Mientras que Ricardo Guastini expresó que se trata de una organización política liberal y garantista, creada como límite al poder político.⁶⁶ Por su cuenta, Georg Jellinek concibe la Constitución como el conjunto de principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado⁶⁷.

Estas conceptualizaciones, vislumbraron una serie de factores reales de poder y describir cada uno de ellos, definiéndolos en conjunto como esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad. Bajo los anteriores enfoques teóricos, la Constitución es el máximo ordenamiento político y jurídico de un país, cuyo contenido comprende las bases de organización social y establecimiento de las instituciones que velarán por el bien colectivo.

2.2 Sistemas de control constitucional

Al ser la Constitución el texto supremo de un país debe contar con herramientas eficaces que permitan garantizar lo establecido en ésta. En el pensamiento jurídico y político ha sido objeto de debate determinar a quién corresponde la tarea de garantizar que los actos jurídicos se apeguen a las

⁶⁴ Ferragoli, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2001, citado por Carbonell Miguel, *Que es una Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, disponible en la página electrónica: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml

⁶⁵ Tenorio Cabrera, Enrique; *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Universitaria, México, 1ª Edición, 1992, p. 28.

⁶⁶ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 31.

⁶⁷ Jellinek, Georg, *Consideraciones sobre la Teoría general del Estado*, Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 14, Enero-Junio 2006, consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5765/7587>.

disposiciones fundamentales. En ese sentido, los llamados mecanismos de defensa constitucional tienen como principal función la salvaguarda de la propia Ley Fundamental.

En la literatura jurídica existen, como regla general, dos grandes sistemas de control constitucional; en primer término, se encuentra el llevado a cabo por un órgano político, y después, el realizado por un órgano jurisdiccional, este último comprende, a su vez, dos modelos tradicionalmente denominados como concentrado y difuso, así como un tercero que se obtiene de la combinación de ambos, llamado mixto.

Para Fabiola Martínez Ramírez, el modelo basado en un órgano político se encomienda a un órgano de naturaleza política, ya sea un órgano legislativo, parlamentario u otro especialmente constituido sobre un presupuesto político, por ejemplo, el Consejo Constitucional en Francia. Este modelo surge de la excesiva desconfianza que se tiene del Poder Judicial y como una forma de reducir y controlar sus funciones.⁶⁸

Para Ignacio Burgoa Orihuela, es un método diferenciado por la conservación de la noma fundamental, atribuido a un sujeto diverso de aquellos en quienes se sitúan los tres poderes de Estado, o se encomienda a alguno de éstos; la petición de inconstitucionalidad incumbe a un órgano estatal o a determinados funcionarios públicos, en el supuesto de que el miembro de control exponga el impedimento de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o ley atacados; y, las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, generales o absolutos.⁶⁹

En ese contexto, el control ejercido por un órgano político en México fue el Supremo Poder Conservador, establecido por la Constitución de 1836⁷⁰. Este

⁶⁸ Martínez Ramírez, Fabiola, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 10.

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998, p. 155.

⁷⁰ El artículo 17 de aquella ley establecía: "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones."

órgano tenía varias facultades, como anular leyes o decretos que violaran la Constitución; declarar, si lo pedían el Poder Legislativo o la Suprema Corte, la invalidez de actos del Poder Ejecutivo; y, además, anular actos de la misma Suprema Corte si lo solicitaban los otros dos poderes, es decir, contaba con facultades de control constitucional para anular actos de los poderes constituidos.

En cambio, el ejercido por un órgano jurisdiccional, implica un control de la constitucionalidad en este sistema corresponde a un órgano jurisdiccional ya sea del Poder Judicial o un tribunal autónomo, el cual está facultado para examinar la constitucionalidad de los actos de autoridades nacionales o locales.⁷¹

Su principal característica se concentra en otorgar la confianza en los jueces de control de la constitucionalidad, lo cual representa, una función controladora de constitucionalidad a un órgano caracterizado por su desempeño judicial en la resolución de conflictos e interpretación de las normas⁷².

En ese modelo, los órganos especializados llamados comúnmente tribunales, cortes o salas, gozan de independencia distinguida por su imparcialidad y conocimiento pleno del ordenamiento jurídico, que lo cataloga como órgano apropiado para el análisis de la constitucionalidad de actos y leyes emanados de las autoridades, con el objeto de preservar la supremacía del máximo ordenamiento jurídico.

Burgoa Orihuela afirmaba que las características principales de este sistema de control constitucional son el ejercicio de control de la constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional; la persona u órgano a quien afecte una ley o acto de autoridad, está legitimado para solicitar su inconstitucionalidad ante el órgano judicial; para determinar la no conformidad de la ley o acto impugnado a la Ley suprema se sustancia un juicio o proceso entre quien se considere agraviado y la autoridad responsable, y las determinaciones del órgano judicial respecto a la inconstitucionalidad de la ley o acto impugnado pueden tener como efecto la anulación de dicho acto o ley.⁷³

⁷¹ García becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 17.

⁷² Huerta Ochoa, C. análisis del artículo 105 Constitucional. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, vol. 1, n.º 93, enero de 1998, doi:10.22201/ijj.24484873e.1998.93.3559.

⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998, pp. 155 y 156.

El control judicial o jurisdiccional contempla el sistema americano o difuso y el austriaco o concentrado, de los cuales surge un tercer modelo denominado mixto, que recoge elementos característicos y conforma una combinación de ambos.

2.3 Sistema de control concentrado

También llamado sistema concentrado Kelsiano o Europeo, según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque surgió en la Constitución Austriaca de 1920. Por ello, este modelo austriaco de examen judicial es considerado como un Tribunal Constitucional Especializado más antiguo del mundo⁷⁴.

Es un sistema que atribuye a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, cuyas atribuciones consisten en revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, con facultades de determinar la inconstitucionalidad con efectos generales, que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad.⁷⁵

Se configura el modelo de control concentrado de la constitucionalidad cuando un órgano jurisdiccional independiente, que puede ser integrante o no del Poder Judicial, es el encargado de llevar a cabo este control. Esta vía se utiliza como un medio de protección que se activa a través de una acción legal, es decir, un derecho público subjetivo que permite a un individuo presentar una demanda ante dicho órgano judicial, solicitando una declaración que solo se emite después de que se haya llevado a cabo el procedimiento correspondiente.

Un ejemplo de un modelo concentrado en nuestro país, es el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, mecanismos de control, a cargo de órganos del Poder Judicial de la Federación, y

⁷⁴Highton, Elena. *Sistemas concentrado y difuso de control de Constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 110, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 31-33.

en última instancia, de tramitación exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

2.4 Sistema de control difuso

El control difuso, como un medio de control de constitucionalidad de las leyes, se gestó en los principios del constitucionalismo norteamericano, reconociéndose a la Constitución como el instrumento normativo supremo, y otorgándose a los jueces la función de proteger a la misma.⁷⁶

Este sistema se derivó particularmente, de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América en 1787. Es un sistema de control constitucional en donde se delega la facultad estatal a todos los jueces para declarar la inaplicabilidad de las disposiciones legales en casos concretos que se opongan a las disposiciones constitucionales. La cuestión respectiva es planteada por las partes, o también por vía de excepción, de oficio por el juez respectivo con motivo de una controversia concreta. Los efectos se limitan al caso concreto por que el fallo afecta únicamente a las partes.⁷⁷

Este control de constitucionalidad nace en Estados Unidos de América, con la sentencia “*Marbury vs Madison*”,⁷⁸ redactado por el juez Marshall, entonces secretario de Estado, en 1803; mediante esta, se estableció que los tribunales tienen la facultad de declarar la inaplicabilidad de las leyes si son inconstitucionales, al ejercer la interpretación de estas, sobre un caso particular. En dicho sistema se exige a todos los jueces la aplicación de la Constitución cuando alguna ley la contravenga.

De acuerdo con el método difuso, las leyes que violan la Constitución o que, de una u otra manera, sean contrarias a sus normas, principios o valores, son nulas

⁷⁶ Rojo Avila Ciplali, *Interpretación del Control difuso y del control de convencionalidad y sus características*, Instituto de investigaciones parlamentarias Congreso del Estado de Sinaloa, 2018, pp. 93, 94. https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/003/004.pdf

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 31-33.

⁷⁸ El caso “*Marbury vs Madison*”, constituye un pilar en el constitucionalismo norteamericano sobre el principio de supremacía constitucional frente a leyes secundarias.

y no pueden ser aplicadas por los jueces, quienes deben darle prelación a la Constitución, por ser una Ley Suprema.⁷⁹

Sobre este modelo de control constitucional, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el afectado por un acto de autoridad hace valer una demanda dentro de un juicio, formándose un juicio o controversia anexa a la principal, conociéndose a esta manera de promover como vía de excepción. Esta vía implica que la defensa de la constitución se encomienda a cualquier órgano de gobierno de orden judicial, que actúa previa la interposición de la excepción de inconstitucionalidad de la ley que se aplica en un juicio especial. Al contestar la demanda, el demandado opone esa excepción, motivando que el juez ante quien se tramita el juicio respectivo, conozca de esa excepción y decida si hubo o no violación a la Carta Magna. Por ello, a este sistema se denomina difuso, pues se difunde entre todos los jueces la función de protección constitucional.⁸⁰

2.5 Sistema de control mixto

Este sistema de control, es adoptado por algunos Estados, que han optado por consagrar un sistema combinado, tanto de elementos del modelo concentrado, como del difuso, pese a que los modelos de control de constitucionalidad concentrado y difuso, han sido los más empleados en otros sistemas jurídicos. Se trata de un sistema con características del sistema austriaco y algunas del modelo americano.

De ahí que, este sistema se constituye de diversas variantes, es decir, es la combinación de los sistemas difusos y concentrado, en el cual, existe un órgano que desarrolla funciones de control abstracto y concentrado (sistema austriaco), y el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden dejar de aplicar una ley inconstitucional.

La defensa de la supremacía del texto fundamental, se verifica a través de órganos de naturaleza política, como judicial, de ese modo, la Supremacía

⁷⁹ García becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 19.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, Primera edición 1995, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 31-33.

Constitucional es amparada políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos.⁸¹

2.6 Mecanismos jurisdiccionales de control constitucional

Los mecanismos de control constitucional en vía jurisdiccional también llamadas garantías constitucionales, son los medios de defensa, de naturaleza procesal, que se establecen para restaurar el orden constitucional cuando éste ha sido vulnerado; generalmente se instauran en forma de juicio y son tramitados bajo un modelo concentrado como parte de la justicia constitucional.

2.6.1 El juicio de amparo

El juicio de amparo, es concebido en la literatura constitucional como el medio de control de la constitucionalidad por excelencia, es un mecanismo procesal de defensa de los derechos humanos. A través de su empleo las personas acuden a los órganos jurisdiccionales ante abusos de las autoridades en el ejercicio del poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina refiere que, “en términos llanos, el amparo es un medio de defensa a favor de las personas para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando”.⁸² Así pues, este concepto atiende con algunas peculiaridades que integran las diferentes reflexiones que se han hecho por algunos doctrinarios. Así también, Rafael de Pina Vara, estableció que el amparo como “un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”.⁸³

Para Héctor Fix-Zamudio, el amparo es “el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional, entre los particulares y los

⁸¹ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 43.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 11.

⁸³ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37 ed., México, Porrúa, 2010, p. 79.

órganos del Estado, por lo que establece que, en el amparo judicial, existe una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional”.⁸⁴ Ignacio Burgoa lo concebía como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁸⁵

También podría definirse como el mecanismo por excelencia en la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de las personas, cuando éstos se ven violentados por la aplicación de normas generales, actos u omisiones de poder público, o en ciertos casos, por particulares.

Así, tan importante medio de control constitucional en México, se torna un instrumento jurídico en la preservación de las garantías constitucionales del gobernado contra cualquier acto de autoridad que las infrinja, asegurando con ello, el sistema competencial entre las autoridades de orden federal y la de índole local (Estados), Asimismo, la salvaguarda del máximo ordenamiento mexicano, la Constitución Federal, de igual manera todo ordenamiento parte del derecho positivo mexicano.⁸⁶

El Diccionario del Juicio de Amparo de Humberto Enrique Ruiz Torres, lo define como un proceso constitucional que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución realizados en perjuicio de los gobernados, mediante la actuación de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.⁸⁷

Es también el medio protector por excelencia de los derechos humanos, establecidas en nuestra Constitución Política, que tiene por objeto resolver conflictos presentados por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la

⁸⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 83.

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 14ª. ed., Porrúa, México, 1979, p. 177.

⁸⁶ Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 60

⁸⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005, p. 35.

soberanía de los Estados o del Distrito Federal, y por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

De este modo se puede apreciar que el juicio de garantías ocupa un lugar destacado entre los medios control de la Constitución, mediante el cual, las personas pueden denunciar violaciones a sus derechos humanos, cometidas por autoridades o particulares en ejercicio de sus funciones, con el fin de restaurar los derechos vulnerados. Con ello, se puede afirmar que el juicio de amparo ha cumplido con tan importante encomienda, la salvaguarda de los derechos humanos del gobernado y el respeto del máximo ordenamiento nacional.

2.6.2 Acción de inconstitucionalidad

Una acción de inconstitucionalidad es el juicio por el que el alto Tribunal Constitucional resuelve si una norma general trasgrede la Constitución, con el objetivo de preservar el orden constitucional.

Es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Su objeto primordial es el control abstracto y su efecto es la consiguiente anulación de las normas cuestionadas. Cada una de ellas abona a la causa de los Derechos Humanos, toda vez que, o bien se previene la aplicación de una norma que sería contraria a los mismos, o se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los mismos⁸⁸.

De manera general, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control del orden constitucional, del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, a través de un control concentrado, a través de su tramitación, analiza si una norma general contraviene las disposiciones constitucionales, con el objeto de, en su caso, invalidarla y, como consecuencia, inaplicarla a las personas.

⁸⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Acciones de Inconstitucionalidad, México, Informe de actividades 2022, visible en el sitio electrónico: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>.

2.6.3 Controversias constitucionales

En la literatura constitucional emitida por el alto Tribunal Constitucional, las controversias constitucionales representan un medio de control constitucional mediante el cual se resuelven los conflictos originados entre los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, así como entre los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o del Distrito Federal–, por asumir o exceder su ámbito de competencias.⁸⁹ En esos términos, su objetivo preponderante es la defensa del principio de supremacía constitucional.

En ese contexto, si una autoridad realiza un acto o emite una disposición general, y con ello ejerce funciones que le son propias constitucionalmente a otra autoridad, incurre en una violación al sistema de distribución de competencias establecido en la Ley Fundamental.

Lo que se busca con la tramitación con este mecanismo de defensa de la Ley Fundamental, es la salvaguarda de la supremacía constitucional en su vertiente de respecto al principio de división de poderes y del régimen de distribución de competencias.

2.6.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales

En el escenario comicial, también es llamado como “juicio ciudadano”. Es un mecanismo de control de la constitucionalidad, en la medida en que representa un medio procesal de defensa de la Constitución.

En el sistema nacional de medios de impugnación en materia política electoral, tiene una gran relevancia, ya que se ha convertido en uno de los más esenciales medios procesales de tutela constitucional, en relación con los actos de autoridades, principalmente en aquellos casos en los que afecten derechos ciudadanos.

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, consultable en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

Se trata de un medio de impugnación en materia electoral a través del cual, las personas con calidad ciudadana, pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, con el fin de que se les restituya su goce pleno, mediante su protección legal y constitucional.⁹⁰

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad especializada en la materia electoral que conoce, entre otras cosas, de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, la violencia política que se genera contra las mujeres; sin embargo, en la materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva para sí, el monopolio de interpretar en última instancia la Constitución.⁹¹

También, tomando en cuenta la naturaleza jurídico-procesal de dicho medio de impugnación, corresponde a los medios de impugnación extraordinarios, en contraposición a los denominados ordinarios, pues sólo resulta admisible cuando, una vez agotados los medios ordinarios, sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los actos combatidos, por lo que, se impone como requisito de procedibilidad la carga de agotar previamente todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente volado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.⁹²

En síntesis, este mecanismo de defensa constitucional, configurado como juicio constitucional, resulta procedente al interponerse de manera individual o a través de una representación legal, con el objetivo de exigir una presunta violación a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares; así como de

⁹⁰ Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 7.

⁹¹ La Constitución Federal establece en su artículo 99, párrafos VII y VIII, a groso modo, que cuando una sala del Tribunal Electoral sostenga una tesis de inconstitucionalidad sobre un acto o resolución, respecto de la interpretación de una disposición legal de la Carta Magna, y dicha tesis sea contradictoria a alguna sustentada por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entonces, Ministros, salas o las partes, tendrán la posibilidad de denunciar la contradicción, según lo establecido en la ley, y sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determine que tesis debe predominar para que la organización del Tribunal, la competencia de la salas, los procedimientos encargados de solución de conflictos competentes, y los mecanismos utilizados fijen los razonamientos de jurisprudencia vinculatorios en la materia, sean los que fijen la Constitución y las leyes.

⁹² Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *op. cit.*, p. 225.

asociarse pacíficamente en temas políticos; afiliarse libre y de manera individual los partidos políticos e integrarse a autoridades electorales en alguna entidad federativa⁹³.

⁹³ Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 3.1. Procedencia. 3.2 Clasificación. 3.3 Partes. 3.4. Causas de improcedencia. 3.5. Sobreseimiento. 3.6. Juicio de amparo directo. 3.7. Juicio de amparo indirecto. 3.8. Suspensión del acto reclamado. 3.9. Suplencia de la queja y del error. 3.10. Sentencias. 3.10.1. Cumplimiento. 3.11. Medios de impugnación.

En México el medio de control constitucional por excelencia es el juicio de amparo; por ello, este capítulo comprende las reglas procedimentales para la promoción de dicho mecanismo procesal, en sus dos vías: directa e indirecta, las partes intervinientes, autoridades competentes para su tramitación, así como la naturaleza cautelar que lleva consigo la suspensión del acto reclamado, entre otras figuras procesales y etapas impugnativas.

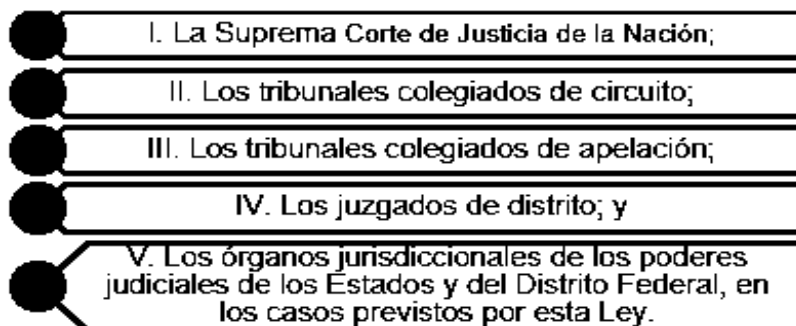
En ese tenor, en este capítulo se evidencian de manera práctica los pasos procedimentales para emprender la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo, ante los órganos jurisdiccionales que ejercen control constitucional.

3.1 Procedencia

Las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo⁹⁴, son:

Figura 1

Competencia de las autoridades en el juicio de amparo



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 33 de la ley de Amparo.

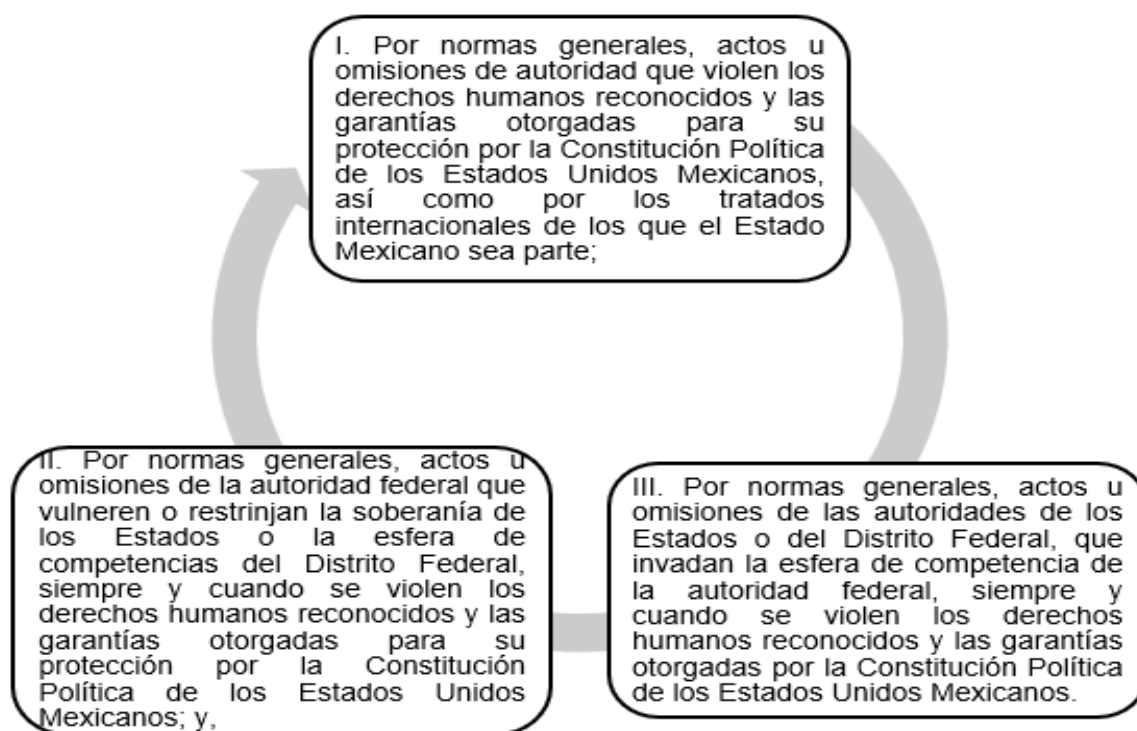
⁹⁴ Artículo 33 de la Ley de Amparo.

Es decir, estos órganos constitucionales, gozan de facultades y atribuciones para conocer del juicio de amparo en México, según lo dispuesto por la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo⁹⁵ establece, en esencia, que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Figura 2

Objeto del juicio constitucional



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 1° de la ley de Amparo.

3.2 Clasificación

La clasificación es de conformidad a la naturaleza procesal del juicio de amparo, éste se divide para su ejercicio en directo e indirecto.⁹⁶ En función de la vía

⁹⁵ Artículo 1o de la Ley de Amparo.

⁹⁶ Artículo 2o de la Ley de Amparo.

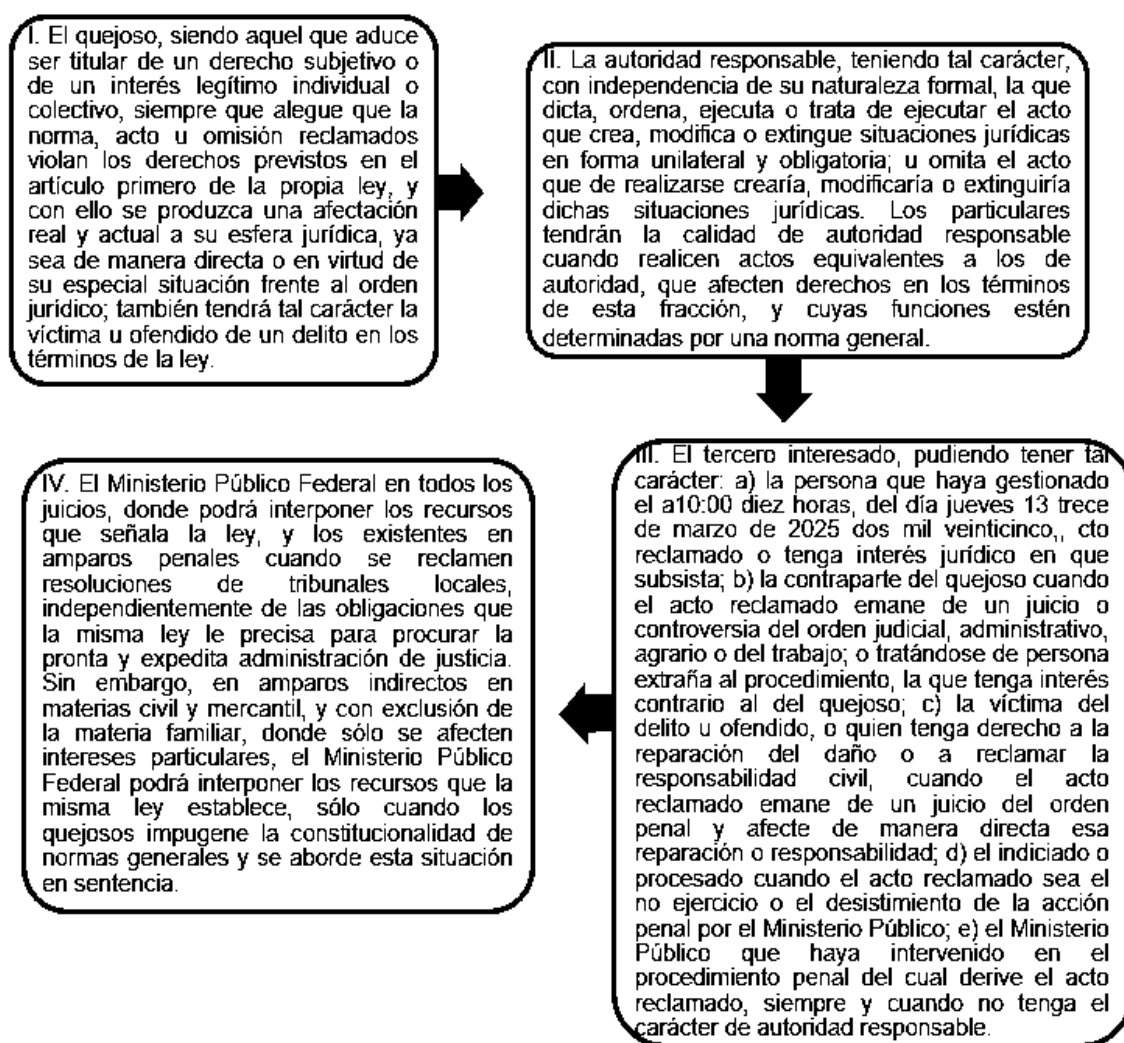
en que proceda el juicio constitucional dependerá el trámite correspondiente, el cual varía en diversos aspectos de forma sustancial.

3. 3 Partes

En la tramitación del juicio de garantías intervienen diversas partes, las cuales, la Ley de Amparo⁹⁷ establece que son las siguientes:

Figura 3

Partes del juicio de garantías



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 5 de la ley de Amparo.

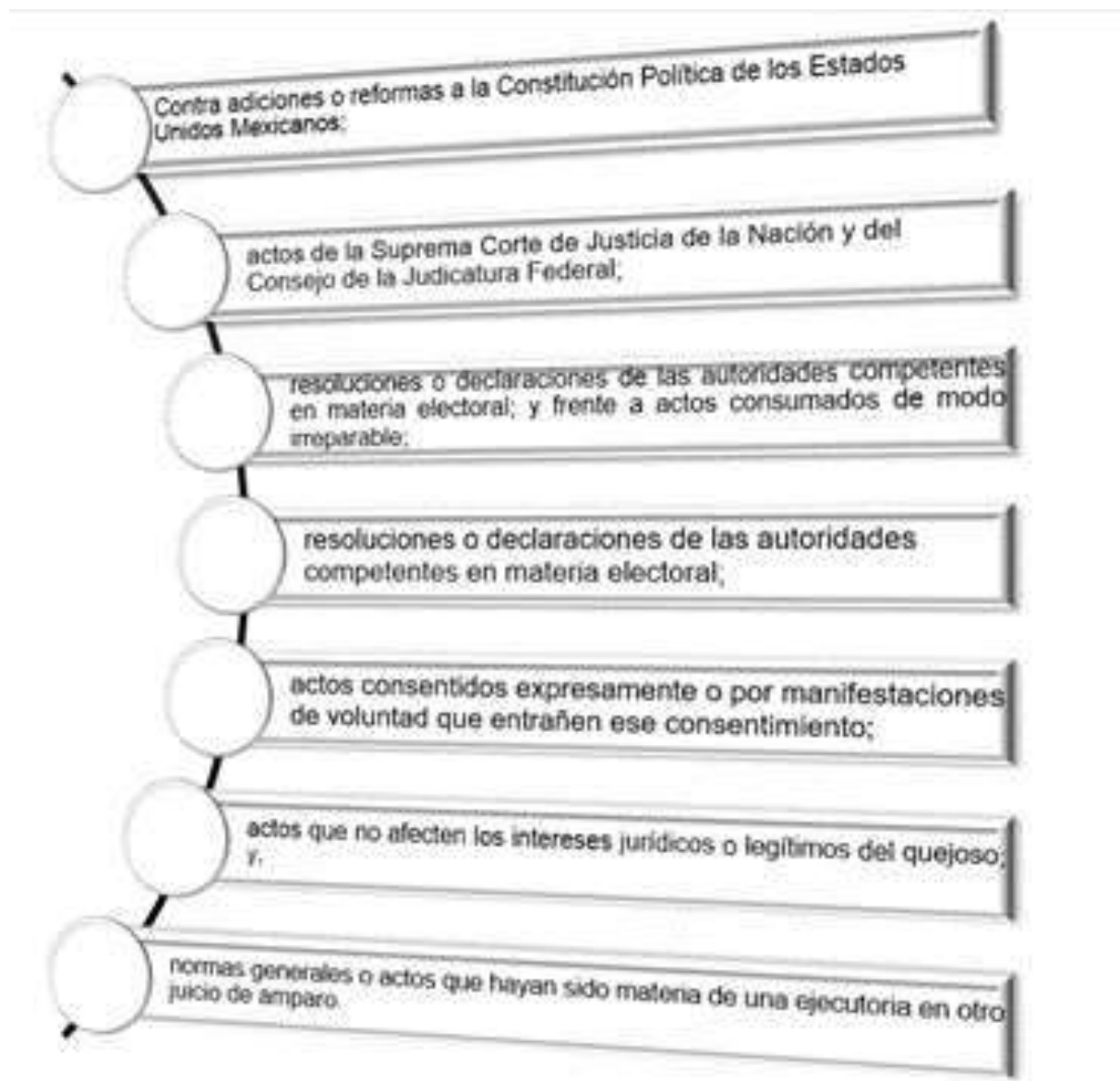
⁹⁷ Artículo 5.

3.4 Causas de improcedencia

La ley de Amparo⁹⁸ expresamente prevé como supuestos de improcedencia del juicio de garantías, por ejemplo:

Figura 4

Causas de improcedencia del juicio de amparo



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 61 de la ley de Amparo.

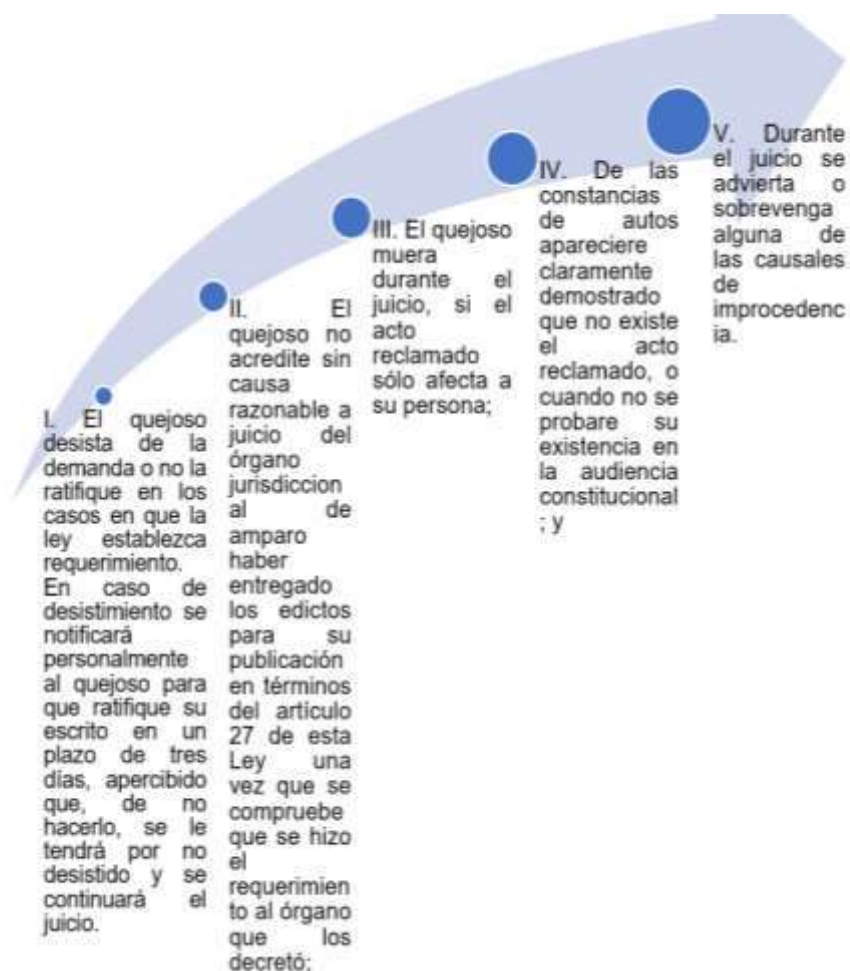
⁹⁸ Artículo 61.

3.5 Sobreseimiento

El sobreseimiento⁹⁹ en el juicio de amparo se actualiza en los supuestos siguientes:

Figura 5

Supuestos de sobreseimiento del juicio de amparo



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de los artículos 63 al 65 de la ley de Amparo.

En el supuesto de que la autoridad de amparo perciba de oficio un motivo de improcedencia que no haya sido invocada por una de las partes, ni examinada por un órgano de menor jerarquía, le hará saber a la parte quejosa, para que tenga la oportunidad de expresar lo conveniente, en un plazo de tres días¹⁰⁰.

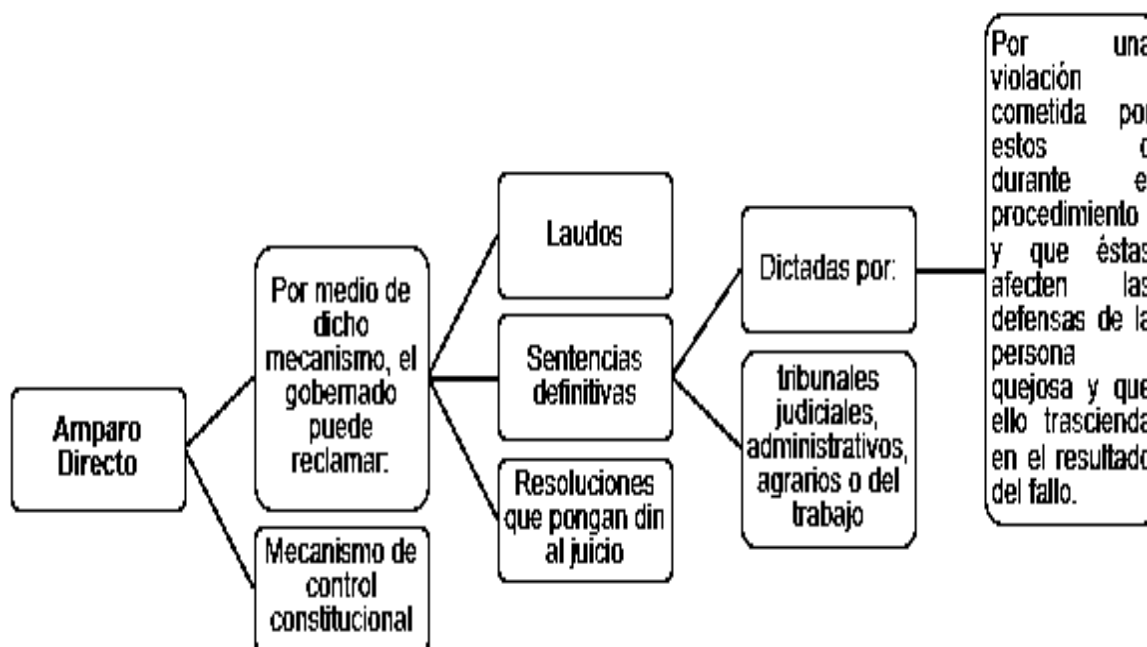
⁹⁹ Artículos 63 a 65 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁰ Artículo 64 de Ley de Amparo

Cabe señalar que la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni el encargo de la autoridad responsable que lo ordena o ejecuta, queda desestimado por el sobreseimiento, pues, este solo se determina cuando existe la certeza de su procedencia¹⁰¹; esto es, que dentro de un juicio de amparo donde se decreta el sobreseimiento, impide el estudio y análisis del fondo del asunto

3.6 Juicio de amparo directo

Figura 6
Concepto



Fuente: Elaboración propia con información obtenida de Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional de Aguilar Morales, Luis María.¹⁰²

Mediante esta vía se impugnan sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sobre los que no se proceda recurso ordinario, por el que puedan ser

¹⁰¹ Artículo 65 de la Ley de Amparo.

¹⁰² Aguilar Morales, Luis María, "Leyes Inconstitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 883-884.

modificados o revocados, así como, de violaciones procesales durante el curso de un procedimiento.¹⁰³

Este medio de tutela es uni-instancial, debido a que se tramita en una sola instancia, ya sea ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver en una segunda instancia del juicio,¹⁰⁴ en casos excepcionales en los que persistan cuestiones de constitucionalidad.

Como signo característico, en la vía directa el amparo es procedente contra las resoluciones en las que el acto primigenio ha sido materia de proceso, es decir, la persona con legitimación para promoverlo es aquella que tenga la calidad de parte en el juicio originario.

Respecto del trámite de dicha vía, comienza con la presentación de la demanda, la cual debe ser por escrito (incluso por medios electrónicos), con los requisitos respectivos y por conducto de la autoridad responsable;¹⁰⁵ ésta deberá revisar que se cumplan los requisitos procesales.¹⁰⁶

En caso de presentarse debidamente la demanda, la autoridad señalada como responsable llevará a cabo la certificación correspondiente, es decir, hacer constar la fecha de la resolución reclamada, cuándo se notificó al quejoso y la data de la presentación del escrito, con el objeto de verificar eventualmente si cumplió con la temporalidad establecida para ello; también ordenará correr traslado a la parte tercera interesada y rendir el informe con justificación, remitiendo las constancias del proceso de origen, así mismo se preñunciará sobre la suspensión del acto reclamado en caso de ser solicitada.¹⁰⁷

De este modo, una vez practicado el llamamiento del tercero e integrado el expediente, se remitirá al tribunal colegiado que corresponda, quien en un término no mayor a tres días –contados a partir de la recepción del expediente–, dictará un auto en el que admite, previene o desecha la demanda de amparo; luego, de no

¹⁰³ P. 29

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la queja deficiente en el amparo”, México, 2009, p. 30, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7104/7.pdf>.

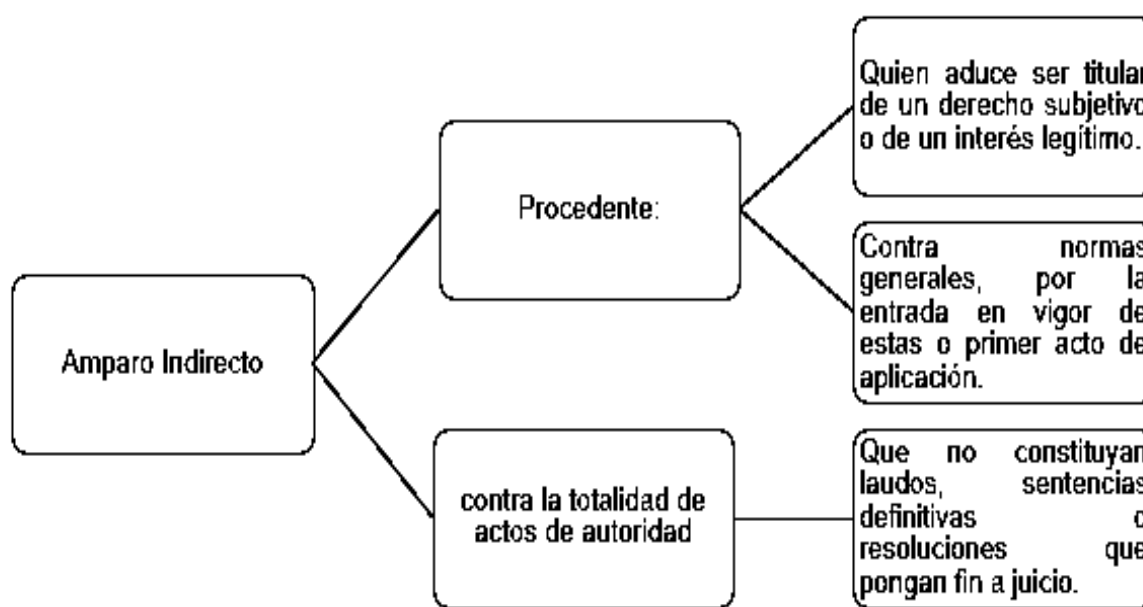
¹⁰⁵ Artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁶ Ello implica, por ejemplo, adjuntar con el escrito de demanda las copias suficientes de traslado para las partes, cuya única excepción será cuando se presente por medios electrónicos, verse sobre materia penal, laboral o se afecten derechos de menores o incapaces, núcleo de población ejidal, en estos casos la responsable las expedirá de oficio.

presentarse causal de improcedencia, el órgano colegiado admitirá la demanda y notificará a las partes, para que dentro de quince días siguientes formulen alegatos¹⁰⁸ o amparo adhesivo, de considerarlo así,¹⁰⁹ y, finalmente, dictará sentencia.¹¹⁰

3.7 Juicio de amparo indirecto

Figura 7
Concepto



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de los artículos 5 fracción I, 107 fracción I, de la ley de Amparo y lo dispuesto en la Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹¹¹.

¹⁰⁸ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁹ Dentro del término de quince días siguientes, a partir de la notificación del auto en que tenga por admitida la demanda de amparo, podrán promoverlo, la parte que obtuvo favorable su sentencia y aquella que tenga interés sobre la subsistencia de la demanda de amparo.

¹¹⁰ Previamente se turna el expediente con el magistrado ponente para que formule el proyecto de sentencia dentro de los noventa días siguientes.

¹¹¹ Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro XVIII, marzo de 2013, p. 1736, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO", y, Tesis: XXVI.5o. (V Región) 14 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICA".

Inicia con la presentación de la demanda por escrito o medios electrónicos, misma que deberá contener lo establecido en el artículo 108 de la ley reglamentaria. Como condición de excepción a esta regla, se da cuando la parte quejosa se encuentre imposibilitada para promover la demanda y que los actos reclamados tengan que ver con los supuestos previstos en el artículo 22 de la Carta Magna,¹¹² pudiendo presentarla cualquier persona, incluidos menores de edad, por escrito o por comparecencia. Además, el solicitante debe adjuntar las copias de traslado para cada una de las partes y dos, en su caso, para el incidente de suspensión si éste no tuviere que concederse de oficio.¹¹³

El amparo indirecto se promueve ante el Juez de Distrito,¹¹⁴ quien, dentro del término de veinticuatro horas¹¹⁵ emitirá un auto de admisión, prevención o desechamiento de la demanda. En el auto admisorio, señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitará el informe con justificación a las autoridades responsables, ordenará que se corra traslado a la persona tercera interesada y de haberse solicitado ordenará abrir el incidente de suspensión por cuerda separada.¹¹⁶

Serán admisibles toda clase de pruebas en el amparo, con excepción de la confesional por posiciones, con sus reglas específicas de admisibilidad; la documental puede ser ofrecida en cualquier tiempo, y debe ser relacionada por el juzgador al momento de la audiencia exista o no pedimento expreso por parte del

¹¹² Artículo 109 de la Ley de Amparo.

¹¹³ Cuando el amparo se promueva por comparecencia, vía telegráfica o por medios electrónicos, en asuntos penales, laboral tratándose del trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleos ejidales y las personas en desventaja social por pobreza o marginación, el órgano de amparo mandará expedir las copias de oficio.

¹¹⁴ Jurisprudencia 1a. /J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXV, mayo de 2007, p. 206, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA"; y Jurisprudencia 1a./J. 61/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, noviembre de 2002, p. 24, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR".

¹¹⁵ De inmediato cuando se trate de actos prohibidos por el numeral 22 de la Ley Fundamental.

¹¹⁶ Artículo 115 de la Ley de Amparo.

oferente. En el caso de la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que requiera desahogo posterior, deben ser ofrecidas con una anticipación de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar los del ofrecimiento y desahogo¹¹⁷

En la audiencia constitucional¹¹⁸ se emitirá el sentido del asunto, el cual, puede ser: amparar, negar o sobreseer en el juicio.

3.8 Suspensión del acto reclamado

El juicio constitucional tiene como signo característico la suspensión del acto reclamado al servicio de las personas quejasas. Se trata de una medida suspensiva que impide que las afectaciones reclamadas sigan surtiendo efectos; en ese sentido, mediante ésta se ordena a las autoridades responsables que detengan o paraliquen la ejecución de su actuación durante todo el tiempo que dure el trámite del amparo.¹¹⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹²⁰ ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que dicha medida suspensiva tiene por objeto evitar la ejecución de los actos reclamados, presuntamente violatorios de derechos humanos, pues de no ser así, muy probablemente se ocasionarían a la persona quejosa afectaciones de difícil reparación o el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el solicitante obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal.

3.9 Suplencia de la queja y del error

Según lo dispuesto en la normativa que regula el juicio de amparo, el órgano que conozca de este medio de control constitucional tiene la obligación de sustituir

¹¹⁷ Artículo 119 de la Ley de Amparo.

¹¹⁸ Se divide en tres etapas, la de ofrecimiento de pruebas, expresión de alegatos y dictado de sentencia.

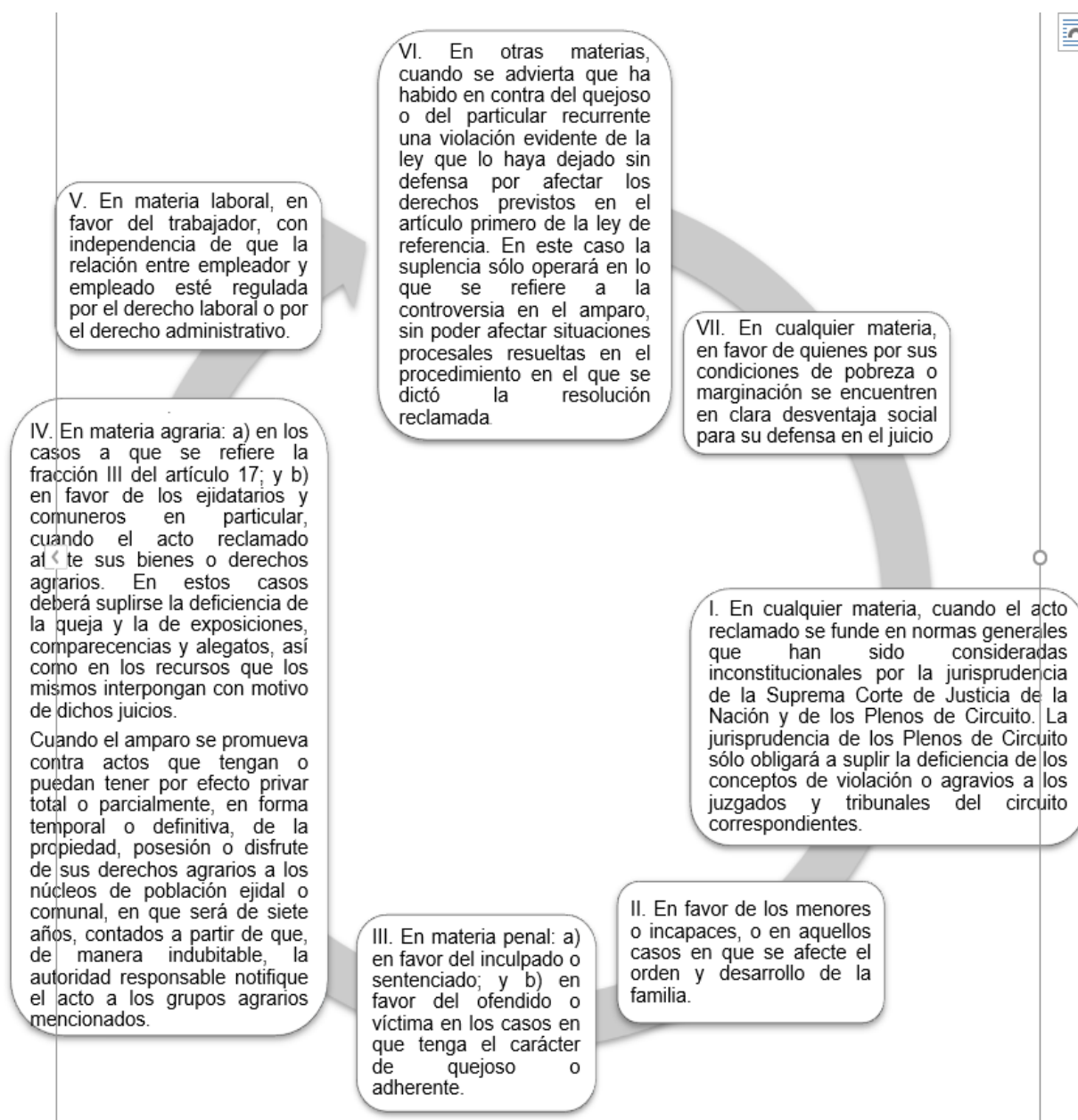
¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 9.

¹²⁰ Tesis sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXI, p. 1228, de rubro: SUSPENSION.

la deficiencia de los conceptos de violación o agravios¹²¹, en los supuestos siguientes:

Figura 8

Casos operantes de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 79 de la ley de Amparo.

¹²¹ Artículo 79 Ley de Amparo.

De este modo, en ciertos supuestos, el órgano jurisdiccional, que conozca del amparo, deberá corregir los errores y omisiones que detecte en los artículos de rango constitucional y legal que se estimen violados, y analizará de manera conjunta los conceptos de violación, así como los demás argumentos de las partes, con el objetivo de solucionar el asunto formulado, sin modificar los hechos expresados en la demanda.¹²²

3.10 Sentencias

La sentencia es considerada el acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional resuelve el asunto planteado ante su conocimiento; en ese mismo sentido, el autor Guillermo Cabanellas de Torres la refiere como el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, y como la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable¹²³.

En el juicio constitucional, a través del dictado de la sentencia se concede o niega la justicia constitucional o, en su caso, se sobresee en el juicio. Al respecto, la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, lo que en la literatura constitucional es conocido como principio de relatividad.¹²⁴

3.10.1 Cumplimiento

El acatamiento de la sentencia de amparo, según Irma Leticia Flores Díaz, es la observancia voluntaria de la ejecutoria por la autoridad obligada. En ese sentido, expresa que la ejecutoria de amparo implica para las personas la promesa de que el orden constitucional se reestablecerá y para la autoridad la obligación de

¹²² Artículo 76.

¹²³ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11 ed., Buenos Aires, 1993, p. 291.

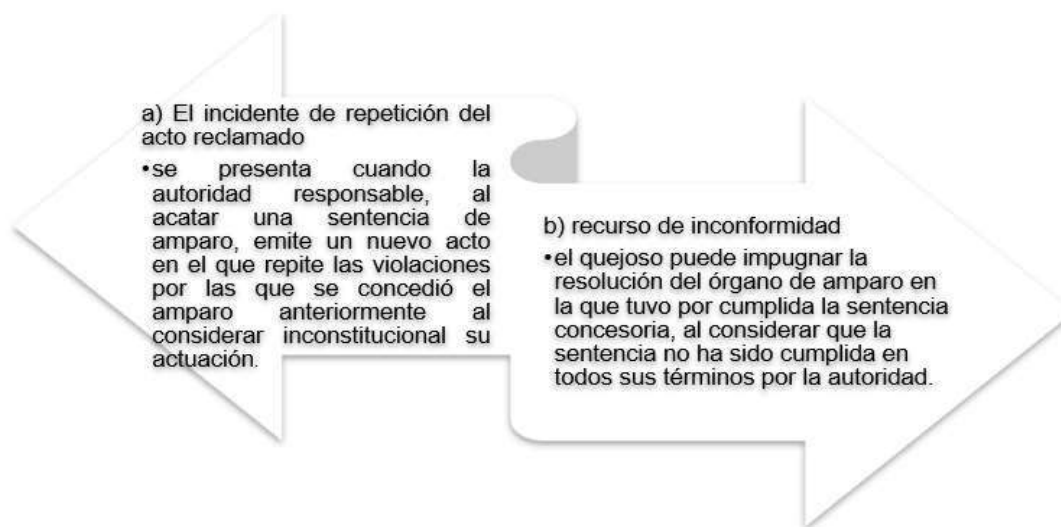
¹²⁴ Artículo 73.

acatar la orden judicial, una vez notificada, y darles eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan.¹²⁵

La Constitución¹²⁶ y la Ley de Amparo¹²⁷ establecen diversos mecanismos para el cumplimiento de las sentencias, es decir, para lograr su ejecución.¹²⁸ Están obligados a cumplir las sentencias constitucionales, las autoridades que fueron señaladas como responsables y que fueron parte en el juicio, así como también aquellas que expresamente no fueron indicadas en la demanda inicial.¹²⁹

Figuras 9, 10 y 11

Mecanismos para el cumplimiento de sentencias



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo Constitucional y en los artículos 199, 200 y 201 de la Ley de Amparo y en el manual del Justiciable¹³⁰.

¹²⁵ Flores Díaz, Irma Leticia, *op. cit.*, nota 132, p. 8.

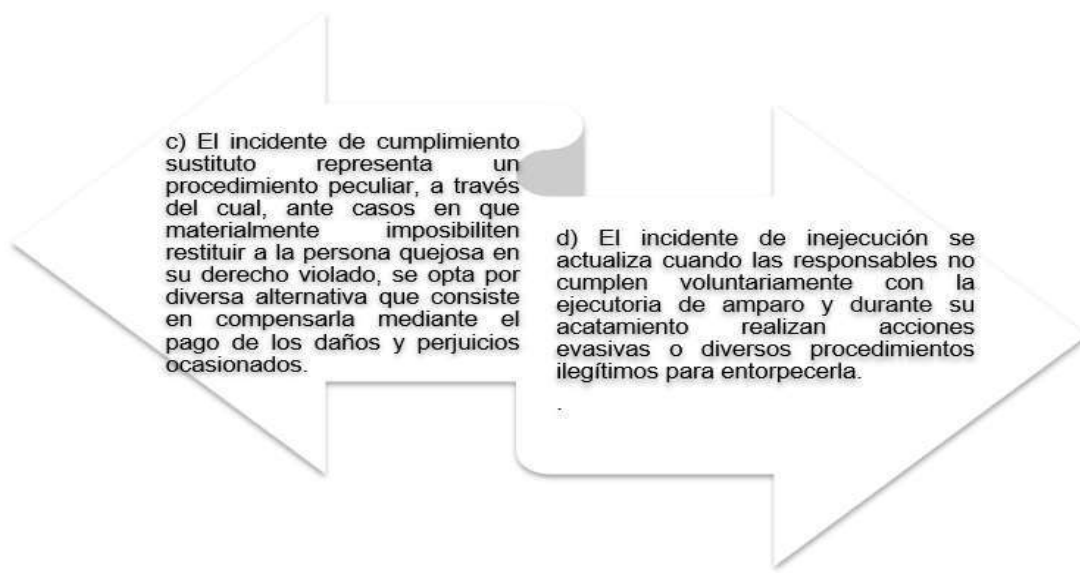
¹²⁶ Artículo 107, fracción XVI.

¹²⁷ Artículos 192 al 209.

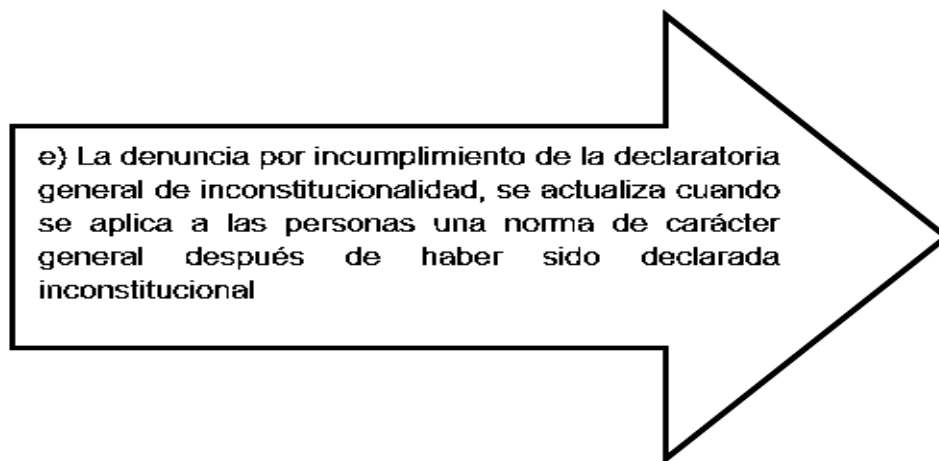
¹²⁸ En la anterior ley de amparo, los procedimientos para cumplir la sentencia de amparo se fijaron en la tesis número P. LXIV/95, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

¹²⁹ Aun cuando no hayan sido señaladas como responsables algunas autoridades, sí se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de amparo, cuando en virtud de sus funciones tienen que acatar el fallo.

¹³⁰ *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 2010.



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero, 192 al 198, 204 y 205 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, primer párrafo Constitucional.



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 210 de la Ley de Amparo.

3.11 Medios de impugnación

En amparo existen diversos medios de impugnación también llamados recursos, son aquellos procedimientos mediante los que las partes y otros sujetos legitimados debaten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones

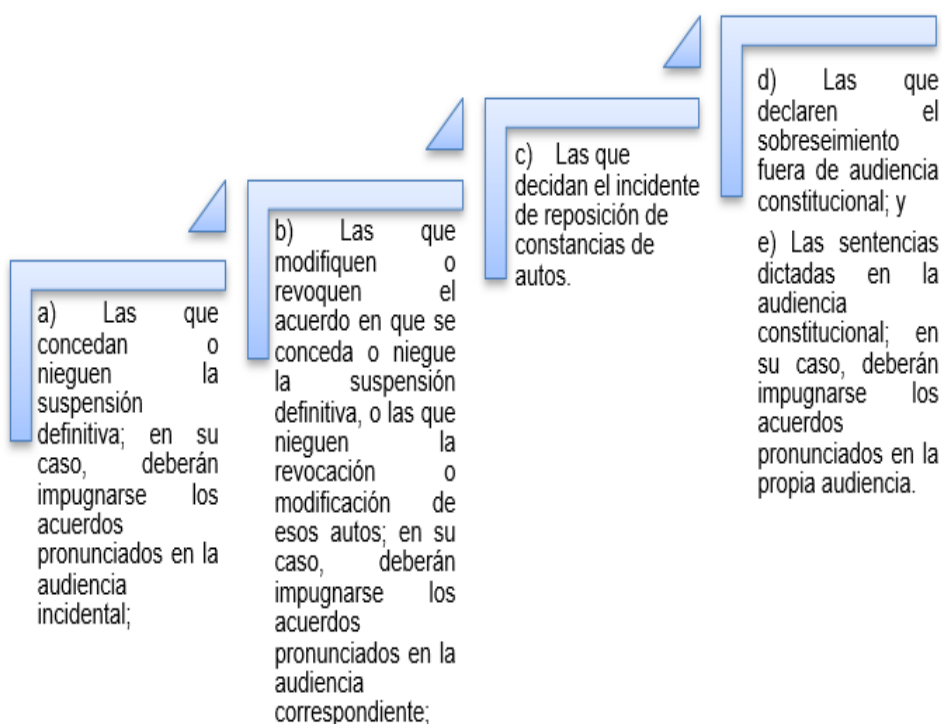
del órgano jurisdiccional. En ese contexto, en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación y, en relación al cumplimiento de la sentencia de amparo, el de inconformidad¹³¹.

Bajo ese matiz, los medios de impugnación son mecanismos procesales adicionales que se presentan con el objeto de modificar, revocar o anular actos y resoluciones emitidas por las autoridades, sean jurisdiccionales o en algunos casos de diversa índole, como la administrativa, que no se apeguen a las normas constitucionales y legales.

En ese contexto impugnativo, la Ley de Amparo¹³² establece que procede el recurso de revisión en los casos que se describen a continuación:

Figura 12

I. Procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones en el Amparo indirecto



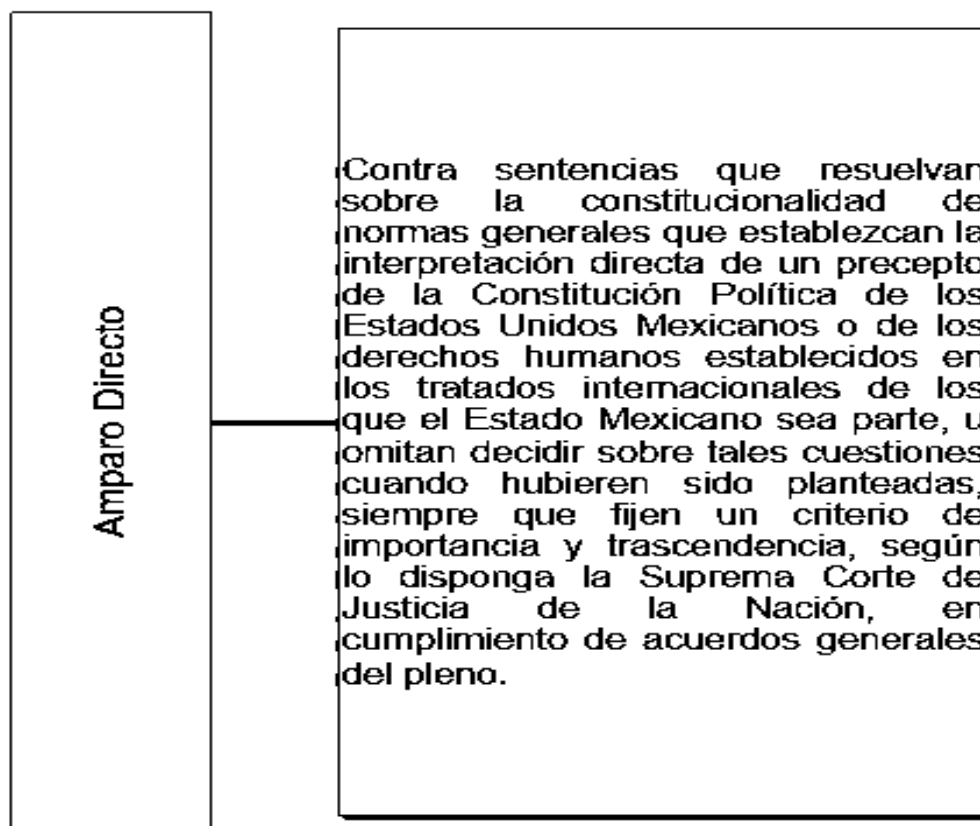
Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 81 de la Ley de Amparo.

¹³¹ Artículo 80.

¹³² Artículo 81.

Figura 13

II. Procedencia del recurso de revisión en Amparo Directo



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del artículo 81 de la Ley de Amparo.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

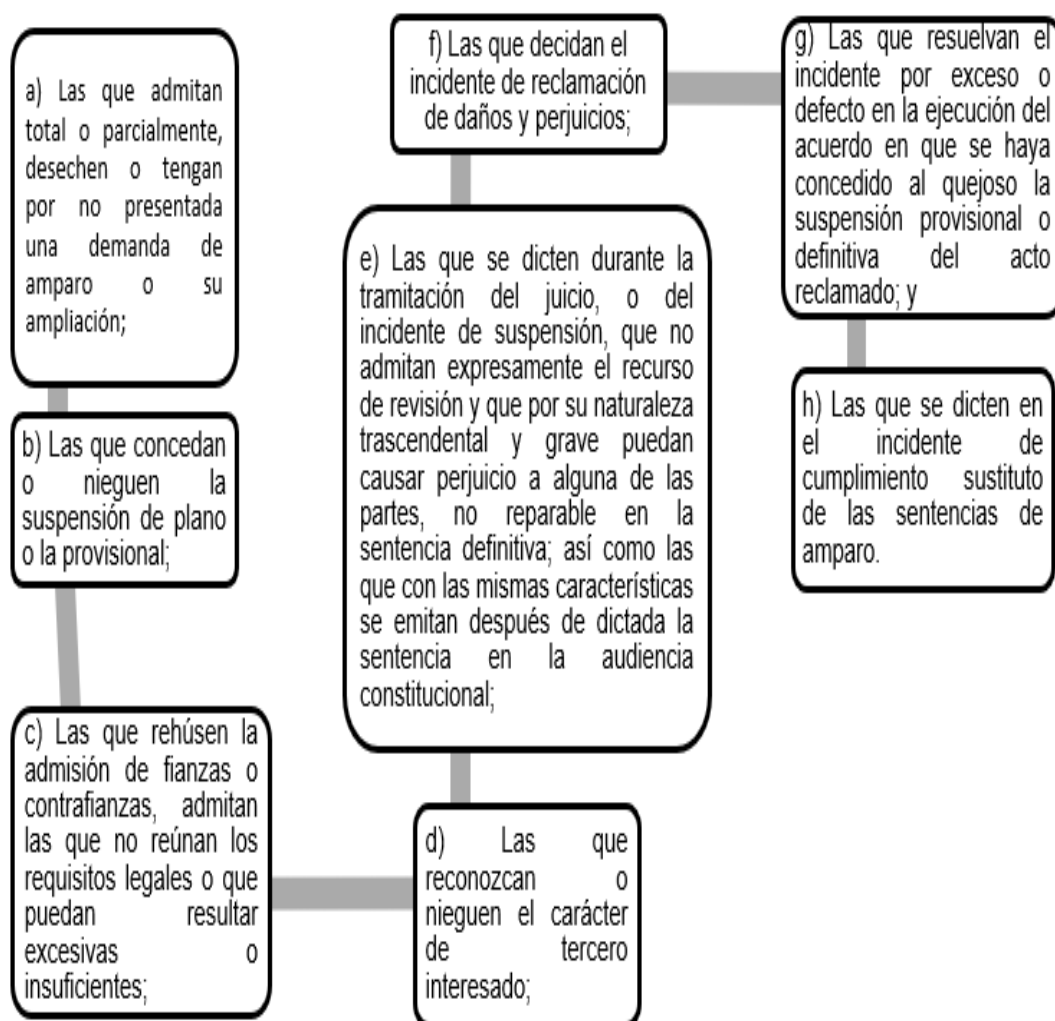
Bajo ese escenario, la parte que obtuvo resolución acorde a sus intereses en el juicio constitucional, tiene la opción de adherirse a la revisión interpuesta por la contraria, dentro del término de cinco días siguientes a la admisión del recurso presentado por la contraparte; es competente para resolver dicho medio impugnativo, por lo general los tribunales colegiados de circuito, y solo en casos excepcionales, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando habiéndose interpretado directamente un precepto de la Constitución y subsista dentro del recurso dicho problema, o bien, cuando por las

características de la revisión, en función de su importancia y trascendencia, será competente para conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que ve al recurso de queja, es procedente en los supuestos siguientes:

Figura 14

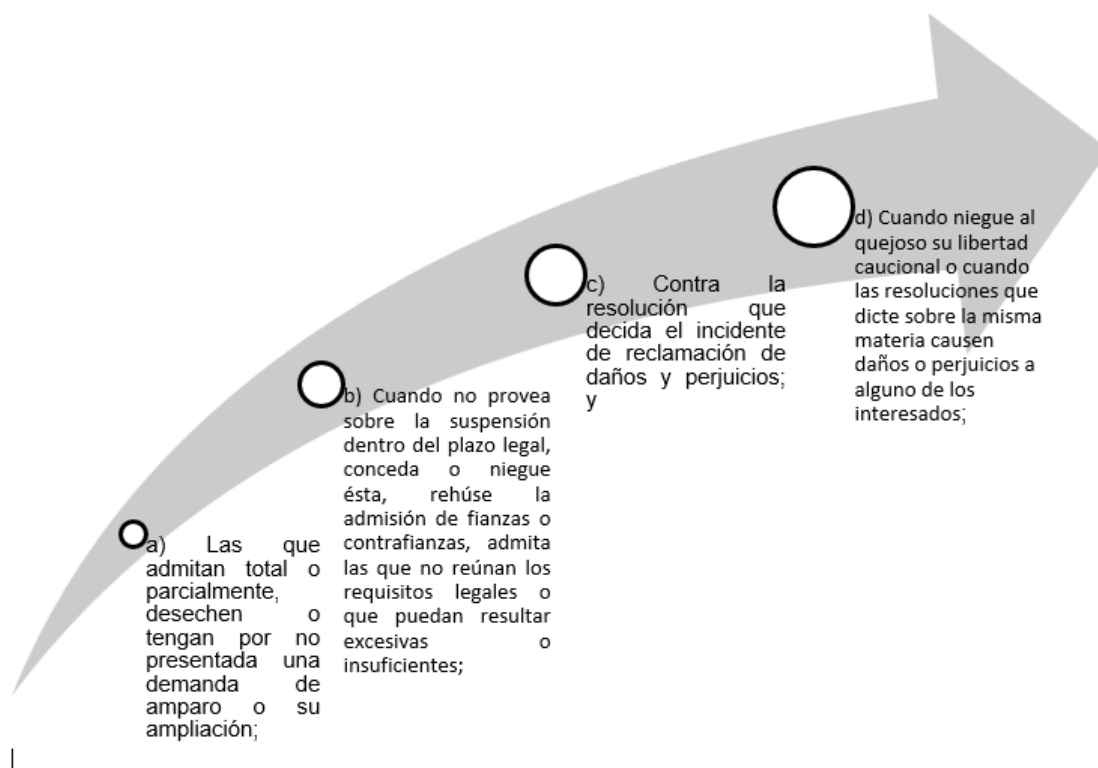
I. Procedencia de recurso queja en amparo indirecto, contra las resoluciones que se citan:



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de la ley reglamentaria, en la cual se establecen las reglas para la tramitación de dicho recurso en los artículos 97 al 103.

Figura 15

II. Procedencia de recurso queja en amparo directo, tratándose de autoridad responsable, en los casos:



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida de la ley reglamentaria, en la cual se establecen las reglas para la tramitación de dicho recurso en los artículos 97 al 103.

Tiene competencia para resolverlo los tribunales colegiados de circuito. Su interposición es por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo o bien cuando se trate de actos de la autoridad responsable se presentará ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del juicio, dentro del término de cinco días, dentro de dos días cuando se trate de suspensión de plano o provisional y, en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo, debiendo exhibir para ello, las copias de traslado del recurso para dar vista a las partes.¹³³

¹³³ Dicha exigencia no deberá cumplirse cuando el recurso se presente por vía electrónica.

También se establece el recurso de reclamación,¹³⁴ el cual es procedente contra acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Conforme a la normativa legal, su presentación tiene lugar dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, debiendo ser por escrito en el que se expresarán agravios. El órgano que resuelva dicho recurso, lo hará dentro del plazo máximo de diez días, debiendo ser un ministro o magistrado distinto al presidente que emitió la resolución recurrida. En esos términos, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a decretar uno nuevo en los términos establecidos.

De todo lo anterior se advierten las reglas procedimentales inherentes a la tramitación del juicio constitucional, en sus dos vías, directa e indirecta. En este sentido se debe tener presente la naturaleza tuteladora que lleva implícito el amparo, el cual, por esencia, tiene como fin primordial la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

¹³⁴ Artículos 104 a 106.

CAPÍTULO IV

EL AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

SUMARIO: 4.1 Desaparición forzada de personas. 4.2 Conceptos básicos. 4.3 Autoridades obligadas en la intervención de Búsqueda. 4.4 Ejes rectores operativos en procesos de Búsqueda. 4.5 Tipos de búsqueda. 4.6 El juicio de amparo habeas corpus o amparo buscador. 4.7 Medidas de reparación del daño. 4.8 Suspensión de los actos reclamados. 4.9 Obligaciones de las autoridades. 4.10 Aportaciones personales sobre el fortalecimiento de las acciones de búsqueda de personas desaparecidas vía amparo.

Como aspecto toral del presente trabajo de investigación, se expone en este capítulo, el fenómeno de la desaparición forzada de personas, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra dichos actos considerados de los más graves y lesivos de los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, el contenido temático versa sobre la concepción teórica de la desaparición forzada de personas, la naturaleza procesal del juicio de amparo para hacer frente a ese acto violatorio de derechos humanos, las medidas de reparación del daño en el marco del sistema nacional e interamericano de tutela, la suspensión de los actos y su naturaleza cautelar, las obligaciones que las autoridades estatales tienen respecto de dicho fenómeno; y, finalmente, las aportaciones que a título personal se plasman en torno al tema central.

4.1 Desaparición forzada de personas

En México, la desaparición forzada de personas es generalizada y sistemática; representa un grave problema desde hace mucho tiempo; lamentablemente con alta frecuencia se reportan desapariciones en todo el territorio nacional, lo cual se traduce en una recurrente violación a la integridad personal y a la vida, y colateralmente la actualización de diversas afectaciones que resienten terceras personas, particularmente familiares de las víctimas directas.

De acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Desarrollo Social del Gobierno Federal, cada día se reportan entre 10 y 13 personas desaparecidas a nivel nacional.¹³⁵

Según datos contenidos en el Informe Nacional de personas desaparecidas 2024, publicado por la Red Lupa¹³⁶ y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Asociación Civil, después de un año de llegar a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento.

Además, dicho informe contiene como datos complementarios sobre el tema, los siguientes:

- a) Los cinco estados que tienen el mayor número de casos de personas desaparecidas siguen siendo en 2024 Jalisco, Tamaulipas, Estado de México, Veracruz y Nuevo León. 48% de personas desaparecidas del país se concentran en estos cinco estados en la actualidad.
- b) En el periodo comprendido entre 2000 y mayo 16 de 2024 se concentra el 88% de los casos de personas desaparecidas. Entre los años 2018 y mayo 16 de 2024 se concentra el 48% de los casos de personas desaparecidas.
- c) Los cinco estados que tienen el menor número de casos de personas desaparecidas son Campeche, Tlaxcala, Yucatán, Aguascalientes y Tabasco. Sin embargo, en dos de ellos se registró un aumento de casos, Tlaxcala y Tabasco. En el caso de Tabasco el aumento fue de más del 80% en comparación con el 2023.
- d) El rango de edad en el cual se concentran la mayoría de casos de personas desaparecidas sigue siendo de los 25 a 29 años. En todos los rangos de edad existen casos de personas desaparecidas y esto es una

¹³⁵ Página oficial del Instituto Nacional de Desarrollo Social, consultable en: <https://www.gob.mx/indesol/prensa/cada-dia-se-reportan-entre-10-y-13-personas-desaparecidas-a-nivel-nacional?idiom=fr>

¹³⁶ La Red Lupa es un espacio digital para el seguimiento y vigilancia de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

característica de que la desaparición de personas es una práctica generalizada en el país.

e) Los cinco estados que tienen el mayor número de casos de niñas y mujeres desaparecidas son Estado de México, Tamaulipas, Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México. Estos cinco estados concentran en la actualidad el 52.3% de niñas y mujeres desaparecidas del país.¹³⁷

En esa realidad, consta en información difundida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en mayo de 2022, México alcanzó la trágica cifra de más de 100,000 personas oficialmente reconocidas como desaparecidas.¹³⁸

Bajo ese contexto, la desaparición de personas es un grave fenómeno que ocurre sistemáticamente en México;¹³⁹ es un delito y una violación grave a los derechos humanos de las víctimas directas —tales como la libertad personal, integridad física y emocional, identidad y protección de la justicia—. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[...] la desaparición no sólo es una de las más graves formas de sustraer a la persona de todo ámbito de protección de la ley o la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, sino también de negar su existencia misma y dejarle en una suerte de limbo”.¹⁴⁰

En el sistema jurídico interno la desaparición forzada de personas está tipificada como delito en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos siguientes:

"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un

¹³⁷ Información consultada en el sitio electrónico oficial del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Asociación Civil: <https://imdh.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-2024/#:~:text=La%20desaparici%C3%B3n%20de%20personas%20en%20M%C3%A9xico%20es%20generalizada%20y%20sistem%C3%A1tica,el%202024%20en%20un%206.3%25>.

¹³⁸ Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, consultable en: <https://hchr.org.mx/camp/100-mil-personas-desaparecidas-en-mexico/>

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 90.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90.

servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero".

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los lineamientos previstos en el ámbito internacional para tipificar el delito de desaparición forzada se dividen en dos fases:

1. La primera, relacionada con la privación de la libertad; y,
2. La segunda, con diversas conductas cuya consecuencia es la de mantener a la víctima de desaparición en una situación que le es imposible ser protegida por la ley y, por tanto, de ejercer o utilizar los recursos legales.¹⁴¹

Bajo ese escenario, se trata de una conducta de la más alta trascendencia y gravedad contra la libertad, integridad física y emocional y de la vida de las personas, la cual puede ser desplegada por entes del estado y por particulares.

La desaparición forzada de personas constituye una práctica realizada por funcionarios del Estado (o con la permisión, el apoyo o la aquiescencia de éstos) en la que se configura la sustracción de una persona del ámbito protector del Derecho mediante la detención, el secuestro, la sustracción o cualquier otra acción que involucre la privación de la libertad, sucedida de la negación a reconocer tal sustracción y a otorgar elementos o datos, acerca de la destino o paradero de la víctima¹⁴².

Es considerada como una transgresión múltiple, continua, autónoma, compleja, particularmente grave, cuyo tratamiento debe ser comprendido de forma integral, debido a la integración de diversas violaciones de bienes y derechos involucrados, como: la libertad, la vida, la seguridad, la dignidad humana, la personalidad jurídica y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La desaparición forzada está situada como una violación grave de derechos humanos, tanto como lo representa un delito. De este modo, la restricción sucesiva

¹⁴¹ SCJN, Amparo directo en revisión 3165/2016, párr. 105.

¹⁴² Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas Guía para familiares y personas juzgadas*, USAID-CNB, México, 2021, p. 15.

a esta serie de derechos tiene el carácter de *ius cogens*, es decir, está explícitamente restringida por el derecho internacional y no contempla ninguna demostración para cometerla.¹⁴³

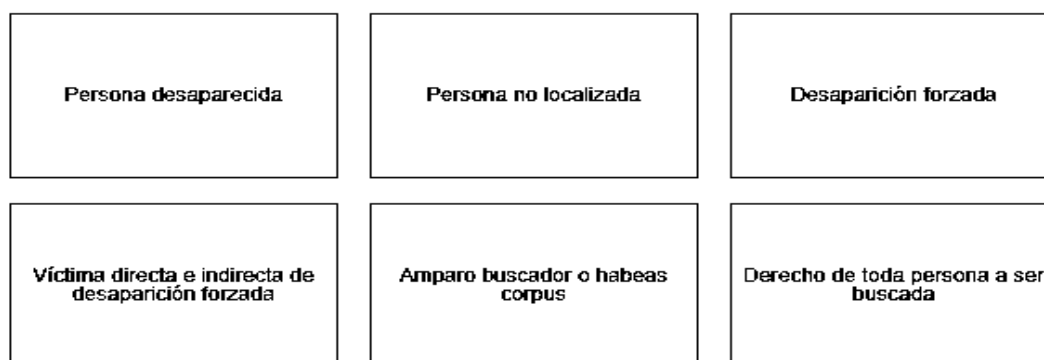
Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (CIPTPCDF), en su artículo 2, dispone que:

“...se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley...”

4.2 Conceptos básicos

Es importante considerar algunos conceptos básicos en torno al fenómeno de la desaparición forzada de personas, para contextualizar sobre ¿por qué?, en ciertos asuntos procede el amparo buscador y los servidores públicos ordenan y realizan acciones de búsqueda de una persona desaparecida.

Figura 16
Conceptos básicos



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas (PHB).

¹⁴³ Ídem.

Persona desaparecida: Se configura cuando el destino o paradero no es conocido y se presume, que, a partir de un indicio, su ausencia puede estar relacionada con la comisión de un delito¹⁴⁴.

Persona no localizada: En esta prevalece el desconocimiento del paradero de una persona y de la información remitida a la autoridad, no existen elementos con la probable comisión de un delito, y son hasta transcurrido un lapso de 72 setenta y dos horas en que se tuvo contacto con la persona buscada para configurarse la presunción de un delito y determinarse la calidad de persona desaparecida¹⁴⁵.

Derecho de toda persona a ser buscada: Es una prerrogativa de la cual gozan todas las personas para ser buscadas, cuando éstas se encuentran en calidad de desaparecidas o no localizadas, esto, por parte de las autoridades. Este derecho se hace extensivo a los familiares y personas directamente afectadas para la búsqueda de su familiar desaparecido o no localizado

Es importante destacar que la obligación que tienen las autoridades en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas, son acciones independientes, pero prioritarias, íntimamente relacionadas entre sí, y que deben aplicarse en la debida diligencia. Estas acciones de búsqueda y de investigación, son ejercidas por autoridades, según el ámbito de sus competencias, algunas de ellas, realizan ambas, sin embargo, otras solo tienen atribución para desplegar de manera independiente una en particular. En específico, las Procuradurías y Fiscalías tienen ambas obligaciones¹⁴⁶.

Desaparición forzada: Se configura cuando existe privación de la libertad de una persona, por parte de un servidor público o particular, con autorización o apoyo de un servidor público, o bien, la negativa de su reconocimiento del hecho u obstaculizar en el otorgamiento de información sobre el paradero o destino de la persona desaparecida¹⁴⁷.

¹⁴⁴ *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDFYDP)*, Diario Oficial de la Federación, 2021, art. 4, fracción XV.

¹⁴⁵ *Idem*, p. 4

¹⁴⁶ Secretaría de Gobernación, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas (PHB)*, 2020.

¹⁴⁷ *Op. Cit.*, LGDFYDP, art. 27, p. 9.

Víctima directa de desaparición forzada: Se calificarán como víctimas directas a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o cuando se hallen en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como resultado de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte¹⁴⁸.

Víctimas indirectas de desaparición forzada. Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁴⁹.

Amparo buscador o habeas corpus: Es la vía mediante la que una persona, en nombre de la persona desaparecida, implica a una o más autoridades en la desaparición forzada y se acude ante un juez (a), para solicitar las acciones necesarias para la localización y liberación de la víctima. Este solo es posible agotarlo cuando se trate de desaparición forzada¹⁵⁰.

4.3 Autoridades obligadas en la intervención de Búsqueda

De conformidad al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las autoridades principalmente obligadas en la búsqueda son:

- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, por sus siglas CNB;
- Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, por sus siglas CLB; e
- Instituciones de los 3 ámbitos; Nacional, Estatal y Municipal.

¹⁴⁸ *Ley General de Víctimas (LGV)*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024, Art. 5, p.2

¹⁴⁹ *Idem*

¹⁵⁰ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas. Guía para familiares y personas juzgadoras*, USAID-CNB, México, 2021, p. 16.

No obstante, el Protocolo¹⁵¹, las clasifica atendiendo a su naturaleza y funciones que desempeñan, como se observa a continuación:

Tabla 1

Autoridades principalmente obligadas en la intervención de Búsqueda atendiendo a su naturaleza y funcionalidad

Primarias	Transmisoras	Informadoras
Comisión Nacional de Búsqueda de Personas	Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas Consulados de México en el exterior, y Agregadurías de la FGR. Comisiones de Derechos humanos y Comisiones de	Autoridades de la administración pública, educativa, aeropuertos, de transporte, albergues, centro de adicción, o cualquier otra que genere y tenga en su poder
Comisiones Locales de Búsqueda		
Autoridades Ministeriales		
Instituciones de Seguridad Pública (despliegan tareas		
de protección de seguridad pública)	Atención de Víctimas, Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (911) y Servicios de Locatel, Autoridades Municipales designadas por Ayuntamiento para recibir reportes de otras autoridades.	información relevante con el paradero de la persona desaparecida.
Juzgados		

Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas Desaparecidas y No Localizadas.

¹⁵¹ *Op. cit.*, PHB, Diario oficial de la Federación, págs. 5-20

- A) **Autoridades primarias.** Realizan una mayor responsabilidad en la búsqueda, debido a que son éstas, las que activan, coordinan la búsqueda, y ubican para lograr el paradero de la persona desaparecida y/o no localizada, así como el auxilio y acompañamiento en caso de encontrarse en peligro, extraviadas, o cautivas, o bien, identificar y restituir sus restos a sus familiares si los privaron de la vida ¹⁵².
- B) **Autoridades transmisoras.** La función principal es atender reportes en la búsqueda y transmitir la información a la brevedad a la autoridad primaria, y fungir como enlace entre estas, sobre todo, en aquellos casos donde no se logró conseguir contacto directo¹⁵³.
- C) **Autoridades informadoras.** Estas producen, concentran, resguardan y generan información importante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, o para la identificación de restos humanos, y tiene como función proporcionar información y documentación a las autoridades primarias, a petición de estas, para la búsqueda de personas¹⁵⁴.

4.4 Ejes rectores operativos en procesos de Búsqueda

Existen ejes rectores operativos que todas y cada una de las autoridades obligadas deben acatar, entendidos como *“aquellos que establecen principios que deben ser aplicados el marco de la operación y permear todo proceso de búsqueda”*¹⁵⁵.

¹⁵² *Idem*

¹⁵³ *Idem*

¹⁵⁴ *Idem*

¹⁵⁵ *Op. cit.*, PHB, Diario oficial de la Federación, p. 8.

En la tabla que a continuación se presenta, quedan reflejados los siguientes:

Tabla 2
Ejes rectores operativos en procesos de Búsqueda

Ejes rectores operativos	Concepto
Enfoque humanitario	Representa que las acciones de búsqueda de parte de las instituciones, como de personas operadoras, deben ser encaminadas en brindar asistencia y protección a las personas afectadas por el dolor que implica la desaparición de su familiar, manteniendo informadas a las familias sobre los avances de la búsqueda.
Inmediatez	Se centra primordialmente en que todas aquellas acciones y procesos contempladas en el Protocolo deben ser acatadas de manera inmediata, sin dilación, por parte de todas las autoridades, desde los que ejercen la recepción y canalización de reportes, o bien, atención a requerimientos de información. Su impacto se refleja desde la revisión documental, procesos de cotejo de registros, hasta el desplazamiento del personal en la búsqueda en distintos puntos, contextos de hallazgo y escenarios de búsqueda.
Impulso de oficio	En este eje, particularmente, es donde se obliga al Estado mexicano, en la dirección y avance de la búsqueda de forma oficiosa. Las autoridades de oficio tienen la obligación por sí mismas impulsar con búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. Es importante, mencionar que las familias, tienen derecho a participar de forma directa en la búsqueda del paradero de su familiar, sin que esto, implique que las autoridades evadan el cumplimiento de su obligación de continuar con la búsqueda.

Exhaustividad	Básicamente es la obligación que tienen las autoridades de agotar todas y cada una de las líneas de búsqueda, conforme a los procesos planteados en el Protocolo Homologado de Búsqueda.
Permanencia	Simboliza la garantía de búsqueda en todo momento, hasta no concretarse con hallazgo de la persona desaparecida, de ser así, y gozar con la certeza de la identidad y haber agotado otros cauces, el procedimiento puede considerarse concluido. Ahora, por el contrario, de no encontrarse con vida a la persona, puede ser concluida, siempre y cuando, sus restos sean plenamente identificados y recibidos en condiciones dignas, de no ser así, los familiares de las víctimas tienen el derecho de elegir si desean continuar con la búsqueda de los restos faltantes. Por otro lado, la búsqueda podría suspenderse, en el caso de que no se haya concretado con el paradero de la persona desaparecida y/o no localizada, pero que exista indicio o elemento de prueba sobre su paradero. No obstante, la suspensión de la búsqueda no implica el archivo que en algún momento pueda ser archivado, si no por el contrario, en caso de encontrar más información que active el caso, la búsqueda debe reanudarse.
Seguridad	Deben atenderse medidas de seguridad que garanticen la protección de las y los familiares de la persona desaparecida o no localizada, o personas servidoras públicas, antes de iniciar con el despliegue de acciones de búsqueda. Para tal efecto, se requiere de una planificación y conjunción de diversas "autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y fiscalías" (PHB).
Continuidad	Se hace alusión a que todas las actuaciones e investigaciones de búsqueda se realicen de manera ininterrumpida, según sea el caso, y conforme a la normativa aplicable que los regula.

Coordinación	Implica el trabajo interinstitucional que todas autoridades implicadas en los procesos de búsqueda deben realizar, evitando la duplicidad de procesos y acciones. Por ello, es importante la comunicación entre estas para obtener resultados eficaces.
<u>Desformalización</u>	Este eje rector hace referencia a que la gestión de la búsqueda, la localización e identificación de las personas desaparecidas carezca de rigurosos formalismos que obstaculicen la efectividad de la búsqueda o su inicio de manera oportuna. Por lo tanto, deben eliminarse las barreras que entorpezcan, suspendan o paralicen el proceso búsqueda. Las autoridades <i>“no deben limitarse en sus acciones a las búsquedas de gabinete, ni envío de oficios, sino, incluir acciones de búsqueda de campo, debido a que el objetivo principal es encontrar a la persona, bajo el principio de presunción de vida”</i> (PHB).
Enfoque de derechos humanos	En el <u>preponderante</u> , la autoridad en el proceso de búsqueda deberá velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas o no localizadas, así como de las familias afectadas.
Enfoque de género	Permite la contextualización de la desaparición, a través de la implementación de un <i>“examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de su asignación de la identidad sexual, su orientación sexual, y su identidad de género en la sociedad”</i> (PHB, p. 19-20) Es importante destacar que <i>“la desaparición de una persona puede agravarse por diferentes tipos de violencia de género”</i> (PHB).
Enfoque diferenciado	Implica que la autoridad en los procesos de búsqueda tome en cuenta las circunstancias particulares de la persona desaparecida, como su vida profesional,

	social, su entorno familiar, a fin de establecer si existe alguna situación de su vida profesional, social que haya configurado un factor sobre su desaparición, o algún aspecto de vulnerabilidad o de discriminación, y, de ser así, partir como punto central en la línea de la búsqueda.
Enfoque o perspectiva de derechos de niñas niños y adolescentes	En él se sitúa que en la búsqueda aplique el interés superior de la niñez, protegiendo en todo momento, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluso, cuando asuman el papel de víctimas, su protección será de forma armónica e integral. En el marco de esa protección, las autoridades tienen doblemente la obligación de actuar con debida diligencia en la búsqueda de personas, tratándose de niñas, niños y adolescentes, debido a que pertenecen a un sector vulnerable, sujeto a múltiples violaciones de los derechos humanos, tales, como la trata de personas, el reclutamiento forzoso, la esclavitud sexual y la sustitución de identidad.
Inteligibilidad	Se refiere a que la información recabada de todas aquellas acciones, diligencias o cualquier otro proceso de búsqueda efectuado, en su expresión oral o escrita, debe ser transparente y comprensible para todos los actores intervinientes.
Memoria y verdad	Principalmente constituye el derecho que tiene las personas desaparecidas o no localizadas y la sociedad, a que se preserve la memoria, para lo cual, es necesario documentar todo el proceso de búsqueda realizado por las instituciones y resguardar la información generada por sus familiares, atendiendo a la verdad, memoria y justicia.
Presunción de vida	En todas las acciones de búsqueda que se proyecten para lograr el paradero de una persona desaparecida o no localizada, por parte de autoridades, como de sus familiares, deben partir de que esta, se encuentra con vida, sin importar las circunstancias de su desaparición desde que se tuvo conocimiento, o desde cuando se inició con el proceso de búsqueda.

Preservación de la vida	En el prevalece como prioridad más alta, la preservación de la vida, de las personas desaparecidas o no localizadas, familiares y personas participantes, en todas las acciones de búsqueda que se desplieguen.
Gestión y acceso a la información	En el opera el registro, el análisis y la preservación de datos de los procesos de búsqueda, efectuados por las autoridades, incluidos los obtenidos desde el conocimiento de la persona desaparecida, como los recabados en una búsqueda, lo cual, deberá ejecutarse con diligencia y rapidez en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y cuando esto no sea posible, deberá dar parte a las Comisiones Nacionales de Búsqueda o Comisiones Locales de Búsqueda, vía telefónica y estas realicen dicha acción.

Fuente: Elaboración propia, con información obtenida del Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas Desaparecidas y No Localizadas.

4.5 Tipos de búsqueda

Dentro del procedimiento de búsqueda personas desaparecidas o no localizadas, existen los tipos siguientes¹⁵⁶:

- a) **Búsqueda Inmediata:** Su caracteriza primordial consiste en el despliegue de acciones urgentes y reactivas de parte de la autoridad, para localizar, brindar auxilio a una o más personas, orientar la búsqueda, o, preservar indicios notables, en un lapso de máximo cinco días, entre el último contacto con la persona buscada o la

¹⁵⁶ *Op. cit.*, PHB, Diario oficial de la Federación, p. 21-54.

información obtenida de su paradero, y del conocimiento de la autoridad que tenga sobre su desaparición.

- b) **Búsqueda Individualizada:** Particularmente, se focaliza en desplegar acciones para localizar y brindar auxilio a una persona, de manera planificada y diferenciada, y en su caso, recabar información sobre el paradero y los desplazamientos, a través de actos de investigación.
- c) **Búsqueda por Patrones:** En esta, sus acciones se centran en localizar a un conglomerado de personas desaparecidas, vinculadas a un análisis de patrones, a través de una coordinación interinstitucional que permita planear y ejecutar las acciones de búsqueda, así como garantizar el derecho de participación de los familiares.
- d) **Búsqueda Generalizada:** Radica primordialmente en la existencia de un referente o cotejo masivo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, para desplegar acciones encaminadas a la recopilación, concentración y generación de información en la búsqueda.
- e) **Búsqueda de Familia:** Las acciones que se despliegan se encuentran encaminadas a lograr el contacto entre la familia y la personas que se encuentra en calidad incomunicada o aislada, ya sea por una situación de calle, extravío, en coma o cualquier otra, o bien, a restituir los restos al familiar, sin que obste, denuncia de desaparición.

Dentro de los diferentes tipos de búsqueda se deben tomar acciones tanto de campo como de gabinete, y de conformidad con la competencia de cada una de las instituciones involucradas. Dichas formas de búsqueda son aplicables tanto para la búsqueda en vida, como sin vida, e incluyen la localización e identificación de la persona desaparecida.

4.6 El juicio de amparo habeas corpus o amparo buscador

Frente a un caso de desaparición forzada de personas se pueden emprender una serie de acciones estatales para proteger la libertad, integridad y vida de quienes se encuentren en ese grave supuesto; el marco de reacción debe ser amplio, sin limitantes formales, antes bien debe imperar la celeridad y coordinación entre autoridades intervinientes en la búsqueda, para poder dar con el paradero de la persona incomunicada.

De manera específica, conforme a la normativa legal y doctrina jurisprudencial, la desaparición forzada de personas es un fenómeno lesivo de derechos y libertades fundamentales, donde el juicio de amparo funge como un medio por el cual una persona, a nombre de otra, que se encuentre desaparecida, atribuye a una o más autoridades la realización de una desaparición forzada, y solicita al juez o la jueza que dicte las providencias necesarias para la localización y liberación de la víctima.¹⁵⁷ Entre dichas medidas se encuentra la suspensión incluso de oficio y de plano de los actos reclamados, la realización de la búsqueda inmediata, la emisión de instrucción para ampliar el rango de investigación dentro y fuera de la circunscripción sobre la que ejerce jurisdicción la autoridad, entre otras acciones.

El amparo llamado “buscador”, aún y cuando no procede contra cualquier tipo de desaparición, su espectro es muy amplio, debido a que cualquier “no localización”, presume el desconocimiento de la suerte y destino de una persona, lo que abre la posibilidad a que se recurra al amparo buscador. Siendo así, la autoridad judicial es quien analizará y decretará si esa persona es o no víctima de desaparición forzada.¹⁵⁸

Dicha herramienta constitucional posibilita para que el juez pueda iniciar una búsqueda de la persona desaparecida, directamente y a través de las órdenes que puede dar a otras autoridades, con el fin de localizarla o decretar su destino. Se refiere, entonces, de un tipo de juicio de amparo pensado para que las juezas salvaguarden la libertad personal cuando se tienen sospechas de que ha ocurrido

¹⁵⁷ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, *El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas Guía para familiares y personas juzgadoras*, Op. cit., p. 6.

¹⁵⁸ *Ídem*.

una desaparición forzada.¹⁵⁹ En esa sintonía, de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Amparo se puede obtener, en esencia, lo siguiente:

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la parte quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona".

4.7 Medidas de reparación del daño

Como punto de partida, es preciso mencionar que no hay forma de “reparar” una desaparición ni lo que lo genera en la vida de la persona que se encuentra desaparecida, ni tampoco su familia, incluso, cuando la persona aparezca con vida; no obstante, el derecho ha configurado que la reparación integral es reconocida como un derecho humano.

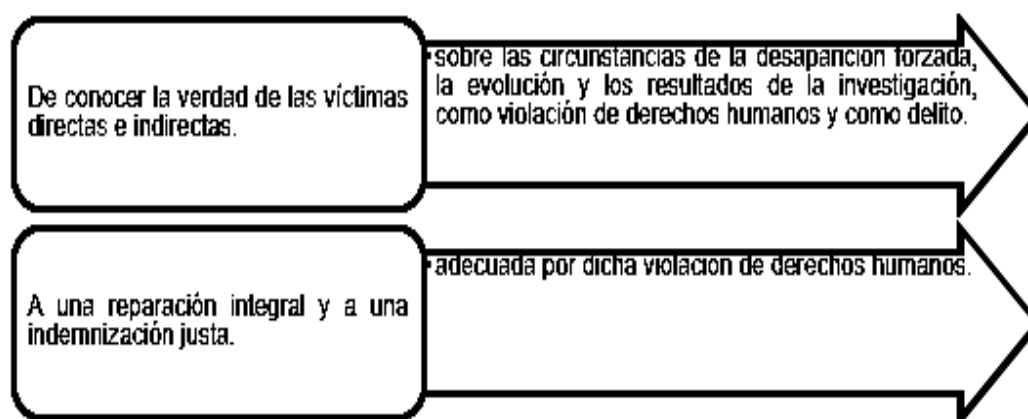
De modo que, es relevante que en los puntos petitorios de la demanda se debe requerir al juez las medidas de reparación. Ejemplo de ello, son: derecho a la verdad y a la justicia, que se busque y se dé con la suerte y el paradero de la persona desaparecida, la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, que ordene medidas para que no se repitan desapariciones, que se capacite a personas funcionarias públicas¹⁶⁰.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 37.

¹⁶⁰ Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.1o.P.166 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD".

En ese mismo contexto, el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone dentro de las obligaciones que tiene el Estado; reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así también, el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁶¹, son pieza clave para conceptualizar en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de modo que, si dentro del juicio de amparo comprueba la existencia de una violación a derechos humanos, sus efectos de la sentencia protectora, comprenderán las actuaciones correspondientes para materializar los derechos siguientes:



Fuente: Elaboración propia, con información obtenida en los artículos 1, 2, 18, 19, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la Ley General de Víctimas.

En la inteligencia de que no será impedimento a lo anterior que la parte quejosa, a través de otros medios, reciba una cantidad por concepto de reparación de tal acto y expresado de conformidad, por los motivos expuestos en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA

¹⁶¹ Ratificado por el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS”. y al margen de las actuaciones que ya se hayan apresurado, en razón de que esta autorización integra cualquier petición con ese fin;

3) Las garantías de no repetición¹⁶², particularmente, aquellos de la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos —las que se estiman aplicables, pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo —que reconoce la violación de derechos humanos— y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición.

Lo anterior, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, Julio José Rojas Báez señala que la reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues tiene la finalidad de colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito.¹⁶³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al ámbito de sus competencias y, como resultado, a su vez, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar

¹⁶² Artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV.

¹⁶³ Rojas Báez, Julio José, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Rojas witch autor changes, 2008, p. 91.

las violaciones a los mismos.¹⁶⁴, ello, en razón de que, el derecho de acceso a la justicia engloba el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos¹⁶⁵.

En esa misma línea, el Alto Tribunal Constitucional¹⁶⁶ ha determinado que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, está integrado por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; que el principio de completitud de la impartición de justicia implica, necesariamente, la obligación de los órganos que se dedican a impartirla, de establecer medidas de reparación en aquellos casos en los que se determine la violación a un derecho humano. Al respecto, la Primera Sala¹⁶⁷ sostiene que, determinar la violación a un derecho humano sin precisar cuáles serán las medidas de reparación de dicha violación, atentaría en contra del principio de completitud de la justicia.

Para establecer las medidas de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶⁸ ha dicho que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, por lo que, después de identificar plenamente a la parte lesionada, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- a) Medidas de restitución, siendo aquéllas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos, es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido.

¹⁶⁴ Artículo 1º, párrafo tercero.

¹⁶⁵ Acorde con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶⁶ Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo II, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁶⁷ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

¹⁶⁸ Caso “Andrade Salmón Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso “Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso “Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

b) Medidas de satisfacción, las cuales son de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.

c) Garantías de no repetición, cuyo objetivo primordial es impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.

d) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, consistente en una compensación económica por la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria¹⁶⁹, puesto que desconoce la imposición de indemnizaciones ejemplares o disuasivas¹⁷⁰; esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores¹⁷¹.

En esos términos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, el Estado Mexicano, tiene el deber de hacer frente a los efectos producidos por la desaparición de personas; esto debe traducirse en reales medidas restaurativas en favor de las personas afectadas, bajo los estándares establecidos por el alto Tribunal Constitucional, así como al amparo del sistema regional y universal de derechos humanos para las personas víctimas y afectadas por dicho fenómeno lesivo de la libertad, integridad física y de la vida.

¹⁶⁹ Caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

¹⁷⁰ Caso "Garrido y Baigorria Vs. Argentina". Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 44.

¹⁷¹ Caso "Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala". Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso "Bayarri Vs. Argentina". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

4.8 Suspensión de los actos reclamados

Dentro del juicio constitucional, específicamente en el amparo buscador, la suspensión es la medida cautelar que impide que el acto reclamado se ejecute, siga ejecutándose o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio; comprende medidas conservativas, que evitan que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo; y medidas de tutela anticipada, que permitan provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado.¹⁷²

También se concibe como una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación alegada¹⁷³. Mediante ésta, en términos generales, se evita la vulneración de los derechos humanos del quejoso de modo irreparable hasta en tanto se resuelve si se le concede o no el amparo y la protección de la justicia federal.

En atención al trámite que se dé a la suspensión, la Ley de Amparo¹⁷⁴ establece tres tipos de suspensión:

- a) De oficio y de plano:¹⁷⁵ cuando se reclaman ciertos actos y el tribunal, sin necesidad de mediar petición de parte, en el propio auto que admite la demanda provee sobre la suspensión.
- b) De oficio y en vía incidental:¹⁷⁶ cuando se reclaman ciertos actos y el tribunal, sin necesidad de petición de parte, abre un incidente en el que provee sobre la suspensión.
- c) A petición de parte:¹⁷⁷ cuando, en casos distintos de los anteriores y sólo si existe el requerimiento de la parte quejosa, el tribunal ordena la apertura de un incidente para proveer sobre la suspensión.

¹⁷² Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, Thomson Reuters, México, 2017, p. 150.

¹⁷³ Tesis aislada I.15o.A.18 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 2348, núm. de registro 174,336, de rubro: "EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ESPREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA".

¹⁷⁴ Artículos 125 a 127, 138, 141, 265 a 266.

¹⁷⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos como la importación de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁶ Artículo 127 de la Ley de Amparo.

¹⁷⁷ Artículo 128 de la ley de Amparo.

Además de la clasificación relacionada con la forma en que se estudia la suspensión de los actos reclamados, de oficio o a instancia de parte, de plano o vía incidental, es importante destacar que la suspensión se concede de manera provisional y definitiva, ambas, sujetas a ciertos requisitos de procedencia y eficacia. La suspensión provisional se otorga con la petición de la parte quejosa y durará hasta que se resuelva la definitiva, mientras que ésta, se resuelve hasta la audiencia incidental y durará mientras se encuentre en trámite el juicio, de modo que cesará con el dictado de la sentencia definitiva. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

La figura de la suspensión del acto reclamado se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos¹⁷⁸ y en la Ley de Amparo.¹⁷⁹ La primera dispone a los actos reclamados como sujetos de objeto de suspensión, atendiendo a los casos y condiciones que establezca la ley reglamentaria, de darse el supuesto, la autoridad de amparo, y que la naturaleza del acto lo consienta, es necesario proceder al estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contempla diversas reglas para la solicitud, tramitación y concesión de la medida cautelar, entre otras, que se decretará de oficio o a petición del quejoso, el interés para gestionarlo, sus requisitos de procedencia, las restricciones para su otorgamiento, el momento en que surte efectos, garantías y contragarantías, su clasificación, el tiempo en que se podrá pedir la medida cautelar, así como la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Conforme con lo previsto en la Ley de Amparo y lo establecido en diversos criterios jurisprudenciales, para que proceda la suspensión provisional, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) “Que la solicite la parte quejosa.
- 2) Que exista peligro inminente de que se ejecute o se siga ejecutando el acto reclamado.

¹⁷⁸ Artículo 107, fracción X.

¹⁷⁹ Artículos 125 al 158.

3) Que la parte quejosa pueda sufrir perjuicios de difícil reparación o pueda quedar sin materia el juicio¹⁸⁰. Tratándose de este requisito, basta que la quejosa acredite de manera indiciaria el interés jurídico o legítimo con el cual promueve.¹⁸¹

4) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Por su parte, para conceder la suspensión definitiva es necesaria la actualización de los elementos que se enuncian a continuación:

- 1) Que expresamente la solicite el quejoso.
- 2) Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.
- 3) Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión.
- 4) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.
- 5) Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

De cumplirse con los requisitos, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley de la materia”.¹⁸²

Además, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, atendiendo a la naturaleza de los actos,

¹⁸⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 4/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, abril de 2009, página 515, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE”.

¹⁸¹ Jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) de la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 956, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA”.

¹⁸² “Artículo 132. “En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos...”.

los jueces determinarán la suspensión considerando un examen ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social.

En ese sentido, la Ley de Amparo, en el artículo 138, dispone que, una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, la autoridad de amparo analizará un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸³ sustentó en criterio jurisprudencial que la apariencia del buen derecho consiste en decretar, hipotéticamente, partiendo de un estudio superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que este estudio hipotético sea integral, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora¹⁸⁴ y los daños de difícil reparación que la desaprobación de esa medida pudieran ocasionar al quejoso.

También ha concebido a la apariencia del buen derecho como el análisis temporal de la naturaleza de la violación alegada, sin enjuiciar sobre la convicción de tal derecho. Bajo el mismo escenario jurisprudencial, el análisis implica no estimar sobre la certidumbre del derecho, en otras palabras, sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, pues para ello, es necesario un procedimiento profundo dentro una determinación de sentencia, siempre que el resultado obtenido de la suspensión, no influye en la sentencia de fondo, pues la primera tiene efectos provisionales, basado en hipótesis, no así en la certeza de la existencia de pretensiones¹⁸⁵.

¹⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1594, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO".

¹⁸⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 16/96, ha definido "el peligro en la demora", como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

¹⁸⁵ Jurisprudencia P./J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".

En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a diversos esquemas procesales vinculados con la apariencia del buen derecho en la concesión de la suspensión del acto reclamado:

- a) El derecho invocado como violado y la naturaleza de la violación deben ser examinados en todos los casos para determinar si se está en los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo, que conducen a negar la suspensión o, de no ser así, cuál es el grado de afectación que sufrirá la parte quejosa en caso de ejecutarse o seguirse ejecutando el acto o la norma reclamados, y las consecuencias que habría que destruir en caso de que el acto se declarara inconstitucional. Lo que implica que la parte quejosa demuestre que es titular de un interés o un derecho que será afectado de ejecutarse el acto reclamado, mediante las pruebas que obren en el incidente.¹⁸⁶
- b) El examen preliminar sobre la constitucionalidad del acto significa que basta que objetivamente se encuentre tutelado el derecho invocado y que no se trate de una pretensión manifiestamente infundada o temeraria, sino que exista una credibilidad objetiva sobre aquél.
- c) No puede invocarse la apariencia del buen derecho (la falta de) para negar la suspensión, sólo para concederla.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 430, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)"; Jurisprudencia 2a./J. 15/2013 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1578, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE"; y, Jurisprudencia 1a./J. 71/2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, enero de 2003, página 33, con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN".

¹⁸⁷ Jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1292, con rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA".

d) La suspensión no tiene efectos constitutivos, es decir, por regla general no puede crear derechos de los que carecía la parte quejosa antes de producirse el acto reclamado o antes de promover el juicio, aunque en ciertos supuestos pueda tener efectos provisionales reparadores.¹⁸⁸

La apariencia del buen derecho permite dirigir hacia una certidumbre objetiva, que impida la posibilidad de una reclamación visiblemente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se alcanza mediante un conocimiento periférico, encaminado a generar una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.¹⁸⁹ Aquí no se prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que esto sólo puede resolverse en la sentencia de amparo con un procedimiento más amplio y con mayor información.¹⁹⁰ La concesión de la medida cautelar no debe pasar por alto el estudio que debe realizar el juzgador respecto de éste, sin evitar tomar en consideración lo establecido en el numeral 128 referido, es decir, el posible o no perjuicio al interés social y orden público.¹⁹¹

Por tanto, a través de dicha figura se conforma un esquema previo basado en el conocimiento provisional de la violación alegada y se funda en criterios hipotéticos, sin considerar, en ese momento, la certeza o inexistencia de las pretensiones reclamadas, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio.

En un criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 8/2015, se

¹⁸⁸ Jurisprudencia 2a./J. 138/2011 (9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 2593, cuyo rubro es: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO"; y, Jurisprudencia 2a./J. 166/2011 (9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 2811, con el rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS".

¹⁸⁹ Ver Recurso de Queja 158/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo.

¹⁹⁰ *Ídem*.

¹⁹¹ De conformidad a la Jurisprudencia 10/2014 de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, este principio no puede utilizarse como argumento para negar la medida cautelar solicitada, ya que no fue instaurada con esa finalidad.

estableció que dicha noción, en materia de suspensión del acto reclamado, debe plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -naciones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En efecto, el juicio de amparo actualmente es el mecanismo procesal de rango constitucional que aporta mayor eficacia en la tutela de los derechos humanos, pues cuenta con una medida cautelar que permiten actuar de inmediato y vincular a las autoridades para que cesen la desaparición o incomunicación de personas.

En ese escenario, en un primer momento, a través de la suspensión del acto reclamado se impide que el acto, omisión o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio; comprende medidas conservativas, que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo; y medidas de tutela anticipada, que permitan provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado.¹⁹²

En esa medida, dicha medida suspensiva en el juicio de amparo es de naturaleza precautoria mediante la cual se evita al quejoso, perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver el juicio de garantías. Es decir, la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el juicio de amparo, de manera que no se le dañe de manera irreparable por la tardanza que pueda implicar su tramitación. De esta manera, mientras que la finalidad del amparo es proteger a la persona contra los abusos del Poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional¹⁹³. En esos términos, el efecto del mandato de suspensión es paralizar transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si se otorga o no la protección constitucional.¹⁹⁴

¹⁹² Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, Thomson Reuters, México, 2017, p. 150.

¹⁹³ Cuoto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 3ª ed., México, Porrúa. 1973, p. 47.

¹⁹⁴ Castro y Castro, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 16.

Por tanto, dentro del amparo buscador, la suspensión es considerada de trascendencia, ya que el juzgado debe decretarla inmediatamente, aún y cuando el juicio tenga una atemporalidad de meses o años, pues, esto implica que, desde un primer momento, el juez debe actuar a la brevedad, no solo ceñirse a girar oficios para lograr la protección de las víctimas. En esos términos, contar con una medida suspensiva es fundamental en los juicios de amparo promovidos contra actos que atenten hacia la libertad de las personas, máxime cuando autoridades estatales provocan desapariciones forzadas, pues evita, en su caso, que el acto reclamado se ejecute o siga ejecutándose y con ello generando violaciones de irreparables.

4.9 Obligaciones de las autoridades

Por mandato constitucional y como regla general, las autoridades tienen el deber de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos; en ese contexto, una vez que el amparo buscador es concedido, es importante que su reparación no se limite a sólo localizar y determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida, sino ir más allá. Un ejemplo de ello, es el derecho que gozan las víctimas directas e indirectas de conocer la verdad y obtener una compensación equitativa y acorde, así como las garantías de no repetición.

Por la naturaleza que implica una desaparición, al ser permanente o continua, y de no tener la certeza de dónde pudiera estar la persona que se busca, el órgano jurisdiccional competente, tiene la obligación de admitir la demanda de amparo.

Por ello, jueces y juezas deberán solicitar a las autoridades señaladas como presuntas responsables, los informes, videograbaciones, roles de personal; datos conservados a concesionarios de telecomunicaciones, registros y movimientos bancarios, información de arcos carreteros, registros de detención, registro de operativos, registros de llamadas a los números de emergencia; partes de novedades de corporaciones policiacas y autoridades castrenses u otra información o medio de convicción que dirija a la localización de la persona desaparecida.

Bajo ese contexto, estas autoridades jurisdiccionales, con consideradas autoridades buscadoras, debido a que gozan de competencia para realizar una búsqueda de personas desaparecidas forzosamente a través de diversos canales que implican hacer a partir de que se les presenta un amparo buscador.

Son órganos con suficiente poder legal para alcanzar la exposición de las víctimas de desaparición forzada mediante diligencias ordenadas o efectuadas directamente por ellas.

Sobre el tema, los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, interpretados conforme a los diversos 21 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, de observancia obligatoria conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan pauta para establecer que las medidas que comprenden la suspensión de oficio y de plano cuando se reclama el acto mencionado -dado el carácter pluriofensivo-, consisten en:

- a) Ordenar a las autoridades responsables el cese inmediato de los actos que lo ocasionan; y,
- b) Dictar las medidas efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima.

El criterio jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional destaca que las acciones relacionadas con el cese inmediato del acto reclamado, implican lo siguiente:

- a) Garantizar la salud e integridad física -para el caso de que sea ubicada con vida la persona desaparecida- y el pleno ejercicio de los derechos tanto de la víctima como de toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, las que se determinarán conforme a los hechos expuestos en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, por ejemplo, dar intervención a las autoridades en materia de sanidad para diagnosticar el estado de salud y otorgar el tratamiento médico correspondiente;

- b) Asignarle a la víctima protección policiaca -por personal que no dependa de las autoridades responsables- durante su estancia en el nosocomio o lugar donde se encuentre internado recibiendo el tratamiento médico correspondiente;
- c) A las personas afectadas con motivo de este acto -por ejemplo, los progenitores de la persona desaparecida- se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran por este acto y ordenar a las autoridades responsables que deberán abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a este hecho; y,
- d) Con independencia de las acciones legales que se hayan emprendido, dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, investigue ese hecho, con independencia de que aparezca o no la persona que se dice desaparecida.

De este modo, en términos de lo mandado por el Alto Tribunal Constitucional, las autoridades tienen un deber de actuar conforme a los lineamientos citados, que garanticen a las víctimas medios oportunos, idóneos y efectivos de restauración, primero mediante su seguridad física, protección integral, asesoría jurídica y seguimiento ante las autoridades ministeriales conducentes; todo ello conforme a los parámetros no solo internos sino los establecidos en el sistema interamericano y universal de los derechos humanos, con independencia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas.

4.10 Aportaciones personales sobre el fortalecimiento de las acciones de búsqueda de personas desaparecidas vía amparo

La desaparición forzada de personas representa uno de los más graves atentados contra los derechos humanos; la vida y la integridad física y emocional, principalmente, son los derechos involucrados en este lamentable fenómeno para las familias y la sociedad en general.

En el marco de las desapariciones forzadas atribuidas a propias autoridades del Estado mexicano, existe cotidianamente un alto índice de violaciones sistemáticas a derechos humanos, lo cual se traduce en una grave violación a la integridad y a la vida, así como colateralmente la generación de múltiples afectaciones sobre diversas personas, entre los que se encuentran evidentemente los familiares de las víctimas directas.

En ese escenario, se trata de una conducta de la más alta trascendencia y gravedad contra la libertad, integridad física y emocional y de la vida de las personas, la cual puede ser desplegada por entes del estado y por particulares.

De este modo, para contrarrestar la desaparición forzada de personas, se puede emprender una serie de acciones estatales para proteger la libertad, integridad y vida de quienes se encuentren en ese grave supuesto; si bien se trata de una conducta generalizada y cada vez más creciente, también es verdad que el Estado tiene el deber de actuar de manera efectiva frente a dichas conductas, mediante la prevención, atención, investigación, sanción y reparación, entre diversas medidas adicionales que de manera permanente deben prevalecer para la atención integral de víctimas y personas afectadas.

Algunas de las acciones estatales que se podrían adoptar para contrarrestar el fenómeno de la desaparición forzada de personas y abonar en el paradero de la persona desaparecida, a través de medidas de reparación integrales, como:

- Capacitaciones constantes hacia el personal que integra los diferentes órganos de búsqueda, sobre la importancia y trascendencia de este fenómeno a fin de visibilizar la problemática y concientizar que el correcto y efectivo actuar por partes de estas, puede ser resultado de un cambio positivo en la localización de la víctima directa con vida y que aportaría a la reducción del número de casos de personas desaparecidas, además de sensibilizar sobre los efectos e impacto que genera en las víctimas directas e indirectas, y en la sociedad misma.

- Implementación de exámenes de control de confianza entre los integrantes de las diferentes autoridades involucradas en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, debido a que uno de los factores limitantes para la localización de una persona desaparecida, es la impunidad que prevalece en gran parte de dichas instituciones, un ejemplo, en las instituciones de seguridad pública; ministerios públicos, elementos de policía federal, estatal y municipal.

Lo anterior, en razón de que mismas autoridades son quienes se prestan a realizar actos de corrupción y generan obstaculización de la investigación de la localización de personas desaparecidas y en consecuencia, desconfianza en las víctimas indirectas, lo que la ha llevado a organizarse de manera autónoma, a través de colectivos de familiares, quienes se ven obligados a generar su propio recurso y establecer métodos para enfrentar la indagatoria sobre el paradero de su familiar desaparecido.

- Destinar una partida presupuestal, para otorgar a las víctimas indirectas, y por su cuenta puedan coadyuvar en la búsqueda de su familiar, tal y como lo dispone, el art. 5 de la ley General en materia de desaparición forzada, donde amplía la competencia de búsqueda a los familiares, para que tengan participación directa en las tareas de búsqueda, lo que garantizaría el derecho a la participación de los familiares. Dicha medida abonaría en mucho en la localización oportuna de la persona desaparecida.
- Garantizar el acceso a la verdad y a la justicia, a través de estudios de enfoque psicosocial, los cuales, permitirían a groso modo, abordar las dimensiones legales como humanitarias de este fenómeno.

Entre otros puntos, ayuda en la identificación de las víctimas y responsables, mediante la reconstrucción de las circunstancias de

la desaparición, e identificar patrones de comportamiento, posibles actores y lugares de detención.

Así también garantiza una reparación integral del daño, debido a que evalúa aspectos emocionales, psicológicos y sociales del fenómeno provocado en las víctimas y familiares, lo cual, abona en la determinación de mediadas de reparación del daño, a nivel material como el sufrimiento psicosocial.

De igual modo, es posible recuperar la memoria histórica, al otorgar a las partes afectadas por la desaparición forzada, contar su historia, y que contribuye a la verdad.

Permite expresar el sentir de los familiares, que permite visibilizar su dolor y superar el trauma que genera la incertidumbre sobre el paradero de su ser querido.

Los estudios psicosociales, son cruciales debido a que dan margen a tener mayor visibilidad a las víctimas y sus familiares, para proporcionar un parámetro integral y comprender el impacto psicológico y social de la desaparición forzada, a nivel individual y colectivo.

Por otra parte, abre la posibilidad de que la justicia torne un enfoque interinstitucional, al tomar como referente la justicia, la salud mental, educación y las políticas públicas, para contribuir en la garantía de los derechos de las personas víctimas de este delito.

Por último, identifica patrones de violación a derechos humanos, en el ámbito social, dando margen a analizar los motivos

Es de suma importancia, porque además facilita una respuesta más justa y complementaria de parte del Estado Mexicano, lo que se traduce, en una garantía de los derechos humanos de las víctimas y a prevenir la repetición de dichas violaciones.

Dentro de este fenómeno lesivo de derechos y libertades fundamentales, el juicio de amparo, sólo por mencionar un mecanismo trascendente, es el

mecanismo de naturaleza procedimental-constitucional, por el cual una persona, a nombre de la persona desaparecida, atribuye a una o más autoridades la realización de una desaparición forzada, y solicita al órgano jurisdiccional que adopte las medidas necesarias para la localización y liberación de la víctima, así como para que salvaguarde su integridad física y emocional.

No obstante, en una gran cantidad de casos, no existe forma de garantizar reparación alguna ante la desaparición, ni lo que provoca en la vida de la persona desaparecida y su familia, aun cuando aparezca con vida; pues la sola privación de la libertad no es susceptible de enmendar, máxime si se considera las circunstancias bajo las cuales estuvo sometida la persona, así como los daños físicos y psicológicos sufridos, solo por mencionar algunos.

Frente a ello, es fundamental que los operadores jurídicos y, de manera general, cualquier autoridad involucrada, tengan presente lo que la doctrina jurisprudencial interna e interamericana denomina como *reparación integral*, que los dota de elementos importantes para ofrecer a las personas afectadas, en forma de compensación, en la medida de lo posible una atención digna por los daños resentidos a causa de desapariciones forzadas; actualmente existen para ello medidas de restitución, compensación, no repetición, satisfacción y muchas más.

De la mano de lo anterior, en casos que involucren personas desaparecidas también debe tenerse presente que están inmersos: derecho a la verdad y a la justicia, la necesidad de búsqueda efectiva y que se dé con el paradero de la persona desaparecida, también que se investiguen de manera exhaustiva los hechos y que se sancione a las personas responsables, además, de que se ordenen medidas para que no se repitan desapariciones, entre otras medidas que alcancen a todas las personas involucradas en la atención de este tipo de asuntos.

Dentro del ámbito de la justicia constitucional, se debe fortalecer lo que también se suele llamar como *el amparo buscador*, porque, entre los mecanismos que guardan un significativo grado de efectividad, es precisamente el juicio constitucional, con el cual, en principio se garantiza un acercamiento generalmente con familiares o conocidos de la persona desaparecida, quienes facilitan la información con que cuentan a efecto de que el órgano proceda a emprender la

búsqueda; sin embargo, con independencia de las gestiones que realicen los promoventes, el juzgado de amparo debe tomar de oficio todas las medidas necesarias que puedan contribuir en la localización de la persona desaparecida.

Esto significa que no basta con decretar de oficio y de plano la suspensión o cese de los efectos generados por la desaparición o incomunicación, sino que, en el marco de la potestad judicial de que se encuentra revestido el órgano constitucional, debe asegurarse por todos los medios posibles, de dar de manera rápida y efectiva con el paradero de la persona desaparecida; si bien, la suspensión del acto reclamado es fundamental y, en muchas ocasiones vital, el tribunal de amparo debe ir más allá de formulismos que puedan entorpecer o retardar la acción de la justicia para encontrar al desaparecido y ponerlo a salvo.

Entre todo esto, por mandato constitucional y como regla general, las autoridades tienen el deber de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos; en ese contexto, cuando se concede un amparo buscador, la reparación debe abarcar mucho más que la localización o la determinación de la suerte de la persona desaparecida; por ejemplo, el derecho de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, el derecho a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, así como las garantías de no repetición.

Por la naturaleza permanente o continua de una desaparición, y la incertidumbre de no saber en qué lugar pudiera encontrarse la persona que buscas, cualquier juez o jueza de distrito tienen que aceptar tu demanda de amparo.

Por ello, conforme lo ha mandado el Alto Tribunal Constitucional, las autoridades estatales tienen un deber de actuar conforme a los lineamientos y protocolos establecidos, que garanticen a las víctimas medios oportunos, idóneos y efectivos de restauración, primero mediante su seguridad física, protección integral, asesoría jurídica y seguimiento ante las autoridades ministeriales correspondientes, en términos de los parámetros constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos, desde un marco universal de tutela.

Así también, el tribunal de amparo puede fortalecer los medios para actuar de forma eficaz y rápida en la localización de una persona desaparecida y fortalecer el amparo buscador, tomando en cuenta los puntos siguientes:

- a) Mayor coordinación interinstitucional con las autoridades de seguridad pública, de salud, de derechos humanos, a través de un vínculo directo con estas, lo que generaría una red de colaboración en la búsqueda inmediata, ágil sobre la recolección de información y movilización de recursos para dar con el paradero de la persona desaparecida.
- b) Emitir medidas cautelas urgentes, en la intervención de fuerzas enfocadas en búsqueda y resguardo de las pruebas que dirijan con la localización de la persona desaparecida.
- c) La intervención de inteligencia artificial y uso de tecnología avanzada, como, por ejemplo; bases de datos interconectados de personas desaparecidas, y herramientas de rastreo en tiempo real, lo cual podría ser crucial para obtener información rápida.
- d) Fijar plazos de tiempo a las autoridades más cortos, para que estas respondan a las solicitudes y requerimientos, sobre la desaparición, con la finalidad de promover una respuesta rápida y efectiva.
- e) Establecer un seguimiento constante, vigilando las acciones tomadas por las autoridades para la localización de la persona desaparecida, y evitar con ello, que incurran en dilaciones sobre las acciones desplegadas en la búsqueda e investigación, y no solo concretarse a decretar la suspensión.
- f) Generar un espacio profesionalizado de desaparición, conformado por personal y jueces, especializados en la materia, con conocimientos en la materia o incomunicación, en derechos humanos, protocolos y situaciones de atención prioritaria.
- g) Visibilizar y sensibilizar al personal adscrito en los tribunales de amparo, a través de la constante capacitación en materia de derechos humanos y de urgencia que representa cada situación de desaparición forzada.

- h) El tribunal de amparo, logrará tener el acceso a la información concentrada en la base de datos de autoridades de seguridad, hospitales, centros de detención y otras de importancia, cuando lo solicitará, para lograr una búsqueda pronta y eficiente.

Lo anterior, fortalecería que las acciones y medidas tomadas por el Tribunal de amparo, a través de la colaboración con otras entidades, tuvieran impacto positivo en la labor judicial que realiza el personal, así como en la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Federal, en cuanto máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano, requiere de mecanismos procesales que salvaguarden lo establecido en ella y que permitan llevar a cabo un efectivo control de la constitucionalidad, es decir, vigilar el cabal cumplimiento de la supremacía constitucional.

2. Así se consagra como el ordenamiento político y jurídico de mayor jerarquía al interior de un determinado Estado, junto con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales forma parte el Estado Mexicano. La podemos entender como el texto fundamental que consagra un catálogo de derechos humanos y sus mecanismos de defensa.

3. Es el máximo ordenamiento jurídico, que regula, cuida, vela y protege todo un pueblo, nación o Estado, para una efectiva organización y excelente desarrollo de sus individuos, la cual dentro de su contenido establece los parámetros y medidas necesarias para la protección de los Derechos fundamentales y de sus obligaciones de estos frente al Estado. Reconoce una serie de derechos y libertades fundamentales a favor de los gobernados y, a su vez, establece diversos mecanismos procesales que permiten hacer eficaz el goce de dichas prerrogativas esenciales. Por lo tanto, asume el papel de Ley Fundamental, sobre la cual no existe ley o poder alguno, pues la supremacía de la que goza es precisamente uno de sus elementos característicos.

4. En ese sentido, el juicio de garantías nace como medio de control constitucional, y para comprender el origen del juicio de amparo es necesario remontarnos a diversos ordenamientos jurídicos en distintos países y momentos, con el objeto de destacar la naturaleza y peculiaridades de dicho medio de defensa de los derechos humanos.

5. La creación juicio de garantías sirvió como instrumento de tutela de los derechos y libertades de las personas frente a los abusos del poder público. Ha quedado implementado en diversas épocas a lo largo de la historia. Este mecanismo de defensa ha evolucionado en el tiempo y en el espacio. Países como Grecia, Italia, España y México, han sido impulsores de dicha vía de defensa frente

a los actos del poder público, y como una de las formas de protección de los derechos fundamentales, lo que le atribuye el carácter de medio de control constitucional por excelencia.

6. El juicio de amparo es el medio por excelencia de tutela de los derechos humanos que contempla el sistema mexicano de control constitucional. Actualmente, su manto protector ha provocado una ampliación de los supuestos en los que es procedente, como es el caso de las omisiones de origen legislativo.

7. También se concibe como producto de constantes luchas sociales frente abusos cometidos por las autoridades que han ostentado el poder público, con el fin de salvaguardar los derechos y las libertades de los ciudadanos, entre los cuales, se destaca la seguridad e igualdad. En ese sentido, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger a las personas frente a leyes, actos u omisiones de autoridades y excepcionalmente, de particulares, para que se les restituya en el goce pleno del derecho humano o garantía vulnerada.

8. El juicio de garantías ha evolucionado en torno a su objeto de tutela, con el paso de los años, no sólo ha ampliado su procedencia de autoridades administrativas a judiciales, sino también de actos a omisiones. Esto es, derivado de que las autoridades no sólo con sus actos pueden vulnerar derechos humanos, sino que éstos también pueden ser lesionados mediante abstenciones; no obstante, en casos específicos, dada la naturaleza de la violación reclamada, cobra mayor relevancia los efectos que adquiere el juicio constitucional, como lo es en tratándose de actos que importen peligro a la vida y a la integridad personal, como es la desaparición forzada, atribuible a entes del Estado.

9. En términos generales, la tutela constitucional adquiere un mayor grado de afirmación y efectividad frente a las exigencias de los justiciables, y el juicio de amparo, fiel a su naturaleza, robustece su fuerza tutelar como medio de control de la constitucionalidad y de los derechos y libertades fundamentales. Acorde también a los parámetros impuestos por los sistemas universal y regional de protección a los derechos humanos.

10. En ese sentido, la justicia constitucional a través del juicio de garantías, absorbe como objeto de control de los deberes atribuidos; de esta

manera, dichos órganos de poder deberán respetar de manera positiva y negativa los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

11. De este modo, el modelo de control constitucional se posiciona sobre un estándar de vanguardia en el sistema regional y universal de tutela de los derechos humanos, frente a la comunidad internacional exigente de mecanismos eficaces de defensa en un plano vertical y horizontal de los derechos y las libertades esenciales de todas las personas. Así, el juicio de amparo es un mecanismo procesal de defensa de la constitucionalidad, que tienen a su favor las personas frente a leyes, actos y omisiones, relacionadas con el abuso del poder público, con el fin de que sean protegidos, restaurados o compensados sus derechos fundamentales.

12. Históricamente, el juicio de amparo se distinguía por ser procedente contra actos y abusos del poder público, incluso, en algún momento, fue controversial si los actos de las mismas autoridades judiciales eran revisables vía juicio de garantías

13. Actualmente, el amparo procede no sólo contra actos y leyes inconstitucionales, sino también frente a omisiones que sean violatorias de los derechos y libertades fundamentales.

14. La autoridad constitucional estableció que para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos que atenten contra la integridad personal de las personas, no sólo debe constatarse que no exista alguna causal de improcedencia con un fundamento constitucional expreso, sino que además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que regulan al juicio de amparo.

15. Es por ello, que el juicio de amparo buscador, como medio de control constitucional, viene a configurarse en el estado mexicano, como uno de los instrumentos jurídicos más proteccionista frente a la inacción estatal en la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas, sin embargo, atendiendo a los procedimientos de actuación, sustentado en los estándares nacionales e

internacionales, podría fortalecerse este medio de defensa, y abordar la problemática de la desaparición forzada, al implementar un enfoque integral, coordinado y especializado que involucre a diversas instituciones y autoridades.

En dicho enfoque debe prevalecer la colaboración interinstitucional, el uso de los avances tecnológicos, la inteligencia artificial y medidas jurídicas expeditas, plazos cortos y mecanismos de seguimiento constante.

Además de la conformación de personal especializado en el tema de la desaparición forzada de personas y sensibilizar a las personas y autoridades involucradas, como jueces y tribunales, sobre la urgencia y gravedad del tema en cuestión, a través de capacitación y talleres.

Así, como tener al alcance las herramientas necesarias para concretar una acción de búsqueda más rápida, organizada y eficaz con enfoque de derechos humanos, y establecer medidas de reparación integral.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía:

- AGUILAR MORALES, Luis María, “Leyes Inconstitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2008.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvenientes. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, t. I.
- BORREGO ESTRADA, Felipe, “Omisiones legislativas y el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- BAENA PAZ, Guillermina, *Metodología de la investigación. Serie integral por competencias*, 3ra ed., México, Grupo Editorial Patria, 2017.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998.
- BUSTILLOS JULIO, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El juicio*

- de amparo a 160 años de la primera sentencia*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11 ed., Buenos Aires, 1993.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- CARPIZO, Jorge y Carbonell Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2010.
- CARPIZO, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, UNAM, 2013.
- CASTRO JUVENTINO, Víctor, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio C., *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw Hill, 2009.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, "Antecedentes del amparo", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CRUZ RAZO, Juan Carlos, "Omisiones legislativas y juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, t. I, 2017.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37 ed., México, Porrúa, 2010.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *Cómo presentó rejón sus ideas sobre “amparo” a la nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- FERRAGOLI, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2001, citado por Carbonell Miguel, *Que es una Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- FLORES DÍAZ, Irma Leticia, *Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- , Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2009.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- JIMÉNEZ REMUS, Gabriel, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997.
- LARREA MACCISE, Regina, “¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?”, México, Revista Nexos, 2013.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, 7ª ed. Coyoacán, 2000.

- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl *et al.*, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, 2da. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- NINO, Carlos S. “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en Gustavo Maurino (ed.), *Fundamentos de derecho penal*, Buenos Aires, Gedisa, 2008.
- OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- OSTOS LUZURIAGA, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 16 ed., México, Porrúa, 1984.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., t. II, Madrid, España Calpe, 2001.
- ROCHA DÍAZ, Salvador, *El futuro de la Suprema Corte como tribunal constitucional*, La justicia mexicana hacia el siglo XXI, México, Senado de la República-UNAM, 1997.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005.

SAMPIERI HERNÁNDEZ, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar, *Metodología de la Investigación*, México, Mc Graw Hill interamericana, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, 1995, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

-----, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

-----, *La Defensa de la Constitución*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2011.

-----, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.

-----, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

-----, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.

TENORIO CABRERA, Enrique; *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Universitaria, México, 1992.

VILLAVARDE, Ignacio, "La inconstitucionalidad por omisión un nuevo reto para la justicia constitucional", en Miguel Carbonell (ed.), *En busca de las normas ausentes*, 2ª ed., UNAM/IIJ, 2007.

Hemerografía electrónica:

CARBONELL, Miguel, Centros de Estudios Jurídicos Carbonell, Derecho Constitucional, 31 de enero de 2021, México, consultable en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml.

- JELLINEK, Georg, "Consideraciones sobre la Teoría general del Estado, Cuestiones constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 14, Enero-Junio 2006, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5765>
- OLMEDO FLORES, Alejandro Cruz, "Antecedentes del amparo", revista, universidad iberoamericana puebla repositorio. Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2010, consultable en: <http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1180/ANTECEDENTESDELAMPARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- HUERTA OCHOA, Carla. análisis del artículo 105 Constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, n.º 93, enero de 1998, consultable en: doi:10.22201/ij.24484873e.1998.93.3559.
- HIGHTON, ELENA. Sistemas concentrado y difuso de control de Constitucionalidad, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2010, p. 110, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.
- ROJO AVILA CIPLALI, Interpretación del control difuso y del control de convencionalidad y sus características, Sinaloa, 2018, pp. 93, 94, consultable en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/003/004.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suplencia de la queja deficiente en el amparo", México, 2009, p. 30, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7104/7.pdf>.

Normativas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas (PHB).
- Ley General de Víctimas.

Jurisprudenciales:

- Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Berenice Ceja Aparicio Berenice Ceja Aparicio

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. MEDIDAS DE REPARAC...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trnoid:3117433474902

105 Páginas

Fecha de entrega

24 feb 2025, 9:33 a.m. GMT-6

33,954 Palabras

182,517 Caracteres

Fecha de descarga

24 feb 2025, 9:35 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. ML_.pdf

Tamaño de archivo

651,6 KB

41% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 37%  Fuentes de Internet
- 24%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

Nº de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipuladores de texto sospechosos.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlo de una entrega normal. Si encontramos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y lo revise.

Morelia, Michoacán, a 13 de marzo de 2025

C. DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

La que suscribe, Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz, en mi calidad de Directora de Tesis del trabajo intitulado *EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO*, sustentado por la Lic. Berenice Ceja Aparicio, elaborado para la obtención del Grado de Maestra en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional, por medio del presente hago de su conocimiento que una vez sometido el trabajo a revisión a la Coordinación General de Estudios de Posgrado de esta Máxima Casa de Estudios y su valoración a través del programa Turnitin, el trabajo en cita presentó un porcentaje de similitud del 41%, lo que nos llevó a la revisión puntual de todo el documento, de donde se advierte que las similitudes señaladas coinciden en su mayoría con denominación de la normatividad, nombres de las instituciones manejadas en el trabajo, así como con los nombres y demás datos de las obras utilizadas para brindar el sustento teórico al trabajo de investigación señaladas en las referencias al pie de página y en el apartado de fuentes de consulta. Asimismo, el resto de las coincidencias se refiere a citas textuales que la autora del trabajo referenció correctamente, por lo que el trabajo no se encuentra comprometido con ningún tipo de violación a los derechos de propiedad intelectual, en específico de Derechos de Autor que pudieran llegar a constituir plagio académico.

En atención a lo anterior me permito conceder el visto bueno al trabajo en cuestión, para que se prosiga con los trámites correspondientes para sustentar el examen Recepcional hacia la obtención del grado antes citado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Perla Barbosa Muñoz

Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	El juicio de amparo contra actos de desaparición forzada de personas en México. Medios de reparación del daño	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Berenice Caba Aparicio	berenice - - -
Director	Perla Araceli Barbosa Nájera	perla.barbosa@umich.mx
Codirector	Celia América Nieto del Valle	avallc@umich.mx - mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gofierrez	jef.div.psg.edco@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	sí	Abstract (Google translator)
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Berenice Gao Aparicio
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 24 de febrero de 2025.